



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Codigo:

Apo.4.1.4Fr002

Fecha

19/11/2012

Apo.414 Fr.002 Cumplido para Pago

Version

5

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATOS

RADICADO No.: CP -

CONS 51

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No. . - No.Compromiso 

NIT O DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL CONTRATISTA Radicado: 2-2022-006337

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO Suministrar biogasolina motor corriente, extra y diésel para los autos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022 10:07

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

NOMBRE CONTRATISTA ORGANIZACION TERPEL S.A.

VR CONTRATO MAS ADICIONES ADIC .00 COTR

FECHA DE INICIO:

FECHA DE TERMINACION:

TOPE MINIMO DE SEGURIDAD SOCIAL

I.B.C. SALUD PENSION A.R.L.

VALOR PAGADO: VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR: % EJECUCION:

Adiciones y/o Cesiones del Contrato

Adicion No. 1	Fecha Adicion 14/10/2020	Desde Hasta	Tiempo Adicion	Objeto: OTROSÍ NO. 1 DEL CONTRATO 11.005-2019 MEDIANTE EL CUAL SE REDUCE EL VALOR DEL CONTRATO POR EL NO USO DE COMBUSTIBLE POR LO QUE RESTA DE LA VIGENCIA 2020 POR LA SUMA DE \$ 34.235.975,00, QUEDANDO COMO NUEVO DEL CONTRATO LA SUMA DE \$ 287.021.104,00.
---------------	--------------------------	-------------	----------------	--

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

Tipo de Pago	No.	Condicion de Pago	Aclaracion	Vr.Pago	Iva Aplicado	Valor Iva	Amor Anticipada	Total a Pagar
FACTURA NO.	AR901888748	PERIODO	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A LOS VEHICULOS DEL MHCP DEL 1 AL 15 DE ENERO DE 2022	2,944,488.85	%			2,944,488.85
	3		TOTALES	2,944,488.85				

TOTAL A PAGAR

PERIODO PAGADO - APORTES SEGURIDAD SOCIAL ENERO DEL AÑO 2022

PLANILLA No.

Anexos y No. de Folios

Factura Cuenta de Cobro

Otros Anexos o Folios Entrada a Almacen

Declaracion juramentada Seguridad Social

Constancias de pago de la seguridad social

Total de Folios Anexos

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

Se firma a los 2 días del mes de Febrero del año 2022

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA: _____
 NOMBRE: BLEIDY ROCIO GAMBOA BEJARANO
 CARGO: COORDINADORA DESIGNADA
 CEDULA: 51969566

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
 9Mth 3H3M KOLo a7K4 xf4l mfQK LR8=

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 6

CONTENIDO DEL INFORME

1. CONDICIONES DEL CONTRATO.....	1
2. OBJETO DEL CONTRATO.....	1
3. OBJETO DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS.....	1
4. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS.....	1

1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 11.005-2019 Orden de Compra No. 43590
 Nombre del Contratista: **Organización Terpel S.A.**
 Periodo informe: 1 al 15 de enero de 2022
 Supervisor: Bleidy Rocío Gamboa Bejarano
 Área perteneciente: Dirección Administrativa, Subdirección de Servicios y de Relación con el Ciudadano, Grupo de Logística y Servicios Especiales

2. OBJETO DEL CONTRATO: Suministrar biogasolina motor corriente, extra y diésel para los automotores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. OBJETO DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS: El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (i) las condiciones para la contratación a Distribuidores Minoristas del suministro de Combustible; (ii) las condiciones para la contratación de los Medios de Pago Alternativos del Combustible; (iii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco; y (iv) las condiciones para el pago del Combustible y los Medios de pago Alternativos del Combustible por parte de las Entidades Compradoras.

4. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

4.1 ASUNTO:

Informe de ejecución del Contrato 11.005-2019 correspondiente a la Orden de Compra 43590, dentro del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018, correspondiente al suministro de biocombustible prestado por el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de 2022, según Factura Electrónica de Venta N° AR9018887483.

4.2 DETALLE ORDEN DE COMPRA:

Número de orden: 43590
 Acuerdo Marco: CCE-715-1-AMP-2018 (1)
 Fecha de emisión: 11 de diciembre de 2019
 Fecha de vencimiento: 10 de julio de 2022
 Valor Inicial: \$ 321.257.079,00
 Modificación Orden de Compra N°1: Se efectúa modificación de la Orden de compra disminuyendo el valor inicial de la misma en \$34.235.975, dada la reducción en el consumo de combustible con ocasión de

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	2 de 6

la restricción de movilidad debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, lo cual permitió la liberación de dicho monto durante la vigencia 2020 (Ver anexo de modificación).

Presupuesto Total Asignado Orden de Compra 43590 - Contrato 11.005-2019	287.021.104,00
Presupuesto Vig.2019	6.432.471,00
Presupuesto Vig.2020	84.796.059
Presupuesto Vig.2021	122.383.807,00
Presupuesto Vig.2022	73.408.767,00

4.3 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES

De acuerdo con la Cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018, las Obligaciones de los Proveedores son, entre otras, las siguientes:

Obligaciones Generales:

11.7 Suministrar el Combustible de acuerdo con las condiciones de los Documentos del Proceso.

Avance: Durante el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de 2022, se suministró biocombustible a 11 vehículos que prestan el servicio de transporte al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El número de vehículos que hacen uso de este servicio ha venido fluctuando, debido a las medidas expedidas por el Gobierno Nacional y Distrital, en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, que, entre otras, dispuso el trabajo en casa y posteriormente, el retorno al trabajo presencial de forma gradual, lo cual incidió en el número de vehículos que se abastecieron de combustible durante el periodo; de igual forma, durante el periodo reportado, se presentó disminución del número de vehículos que abastecieron combustible, debido a que en la época varios directivos hicieron uso del tercer turno de descanso de fin de año, establecido para los primeros días del mes de enero, razón por la cual los vehículos asignados estuvieron parqueados en las instalaciones del Ministerio.

PLACA	DESPACHO ASIGNADO	VOLUMEN (GALONES)	VALOR FACTURA
JMO318	Ministro	96,72	\$ 859.411,54
JVP972	Ministro	54,385	\$ 471.271,59
ODS959	Ministro	9,318	\$ 82.794,81
ODS960	Ministro	45,887	\$ 407.727,56
ODS968	Viceministro Técnico	24,767	\$ 220.066,44
ODS964	Viceministro General	10,984	\$ 97.598,00
ODS965	Secretaría General	12,645	\$ 112.356,77
ODS966	Dirección General de Política Macroeconómica	12,729	\$ 113.103,15
ODS963	Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social	24,13	\$ 214.415,28
ODS961	Dirección de Tecnología	32,617	\$ 289.817,37
ODS957	Servicio Operativo	8,545	\$ 75.926,34
TOTALES		332,729	\$ 2.944.488,85

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	3 de 6

11.15 Remitir a la Entidad Compradora los soportes que certifiquen que se encuentra al día con las obligaciones de pago de los aportes al sistema de seguridad social y de salud.

Avance: La Organización TERPEL S.A. aportó los documentos que certifican el cumplimiento de la obligación referente al pago de aportes parafiscales correspondiente al mes de la facturación.

11.16 Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente o las Entidades Compradoras eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.

Avance: Sin novedad.

Obligaciones Específicas del Acuerdo Marco:

11.33 Cumplir con las especificaciones técnicas del Combustible vigentes definidas y publicadas por MinMinas o el que haga sus veces.

Avance: Durante el periodo reportado se realizó el abastecimiento de combustible acorde con las especificaciones técnicas establecidas dentro de la Categoría A, es decir, las expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Se realizó el suministro de gasolina corriente de acuerdo con lo establecido en la Resolución 40100 de marzo 31 de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual empezó a regir desde el 1 de abril de 2021 y estableció, entre otros, un retorno gradual a la distribución de gasolina corriente oxigenada al 10%, aplicando el término de transición de los 15 días en cada caso, así: Julio 2021: 6% - Agosto 2021: 8% - Septiembre 2021: 10%. De igual forma, se corroboró que el suministro se realizara según lo establecido en la Resolución 40359 del 1 de noviembre de 2021, que señaló que durante el mes de enero de 2022 el contenido de alcohol carburante por galón o litro de gasolina motor corriente debe ser del 6%.

Una vez verificados los tiquetes expedidos por las EDS se estableció que en algunas EDS se suministró gasolina corriente con oxigenación al 4%, al 5%, al 6% y al 7%. De acuerdo con la respuesta dada por Terpel sobre el particular, las EDS están facultadas para expender el combustible que se halle en sus tanques de reserva, aún después de los 15 días calendario establecidos en la Resolución 40100 de 2021, toda vez que es necesario desocupar los tanques en su totalidad antes de cargar combustible con un nivel de oxigenación diferente al almacenado.

De otra parte, se realizó suministro de BIOACEM B12 N.I. y B10 N.I., ya que con Resolución 40111 del 9 de abril de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del mes de abril de 2021 el contenido de biocombustible-biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya en Bogotá D.C., debía ser del 12%, denominando la mezcla como B12. De igual forma, mediante Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, se autorizó la distribución de biocombustible-biodiésel con mezcla denominada B10. Adicionalmente, mediante Resolución 40421 del 29 de diciembre de 2021, se dispuso un porcentaje del 11% para el mes de enero y febrero de 2022, y del 10% desde marzo de 2022 en adelante.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	4 de 6

Las tarifas fueron respetadas, según verificación realizada al Histórico de precios por Galón de Combustible definido por Colombia Compra Eficiente, según el Acuerdo Marco de Precios para el mes de enero de 2022 para las EDS en Bogotá y sus alrededores, siendo las tarifas vigentes para el periodo reportado, las establecidas desde el 1 de enero de 2022 y estuvieron vigentes hasta la fecha de corte.

En la página del Ministerio de Minas y Energía no se evidenció la publicación de las nuevas tarifas, pero se verificó la consistencia frente a los precios publicados en la página de Colombia Compra Eficiente, así:

Histórico de precio por Galón de Combustible

Acuerdo Marco para el Suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018

Ciudad	Mes	Precio vigente por galón MinMinas			Valor del Margen vigente	
		Gasolina Corriente (UNSPSC 15101506)	Gasolina Extra (UNSPSC 15101506)	Diésel - ACPM (UNSPSC 15101505)	Margen Distribuidor Mayorista	Margen Distribuidor Minorista
Bogotá y alrededores	01-ene.-22	\$9.372	\$15.427	\$ 9.152	\$ 421,77	\$ 800,15

VERIFICACIÓN DE PRECIOS FACTURADOS

	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(A) x (E)
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN	VALOR CCE	MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA A.M.P.	VALOR MÁXIMO A FACTURAR (B) - (C)	VALOR FACTURADO	TOTAL FACTURADO

PERÍODO DEL 1 AL 15 DE ENERO DE 2022 (Precios vigentes desde el 1 de enero de 2022)						
GASOLINA CORRIENTE	278,344	9.372	421,77	\$ 8.950,23	\$ 8.885,47	\$ 2.473.217,27
DIESEL	54,385	9.152	421,77	\$ 8.730,23	\$ 8.665,47	\$ 471.271,58
						\$ 2.944.488,85

Total factura 9018887483 \$ 2.944.488,85

11.33 Cumplir con las condiciones y horarios exigidos en los Documentos del Proceso para las EDS

Avance: El proveedor suministró el combustible a los vehículos del MHCP con la oportunidad requerida por los Conductores, emitiendo los tiquetes respectivos con el detalle de la información necesaria para control, tal como nombre de la EDS, dirección, fecha, hora, placa del vehículo, kilometraje, número del contrato (Orden de Compra de CCE) y nombre del contratista (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), descripción del combustible abastecido, cantidad y precio de venta.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	5 de 6

11.36 Garantizar el Sistema de Control para suministro de Combustible, cuando se requiera, en las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso.

Avance: El proveedor relacionó los consumos realizados por cada vehículo en la planilla generada en el sistema, la cual incluye entre otra, toda la información relacionada en los tiquetes expedidos por las EDS, los cuales fueron firmados y entregados por cada Conductor como soporte. La información de dichos tiquetes fue revisada y confrontada frente al reporte en Excel entregado por el proveedor, constatando así la consistencia de la totalidad de la información.

11.37 Asumir el costo de la plataforma, los dispositivos y su instalación en los vehículos de las Entidades Compradoras.

Avance: Toda vez que la Orden de Compra 43590 fue suscrita con la Organización TERPEL S.A., presentándose así continuidad del proveedor respecto a la orden de compra anterior, los chips o dispositivos instalados en los vehículos se mantuvieron sin novedad alguna, siendo necesario solamente habilitarlos con cargo a la orden de compra.

11.38 Instalar y activar el dispositivo de control del vehículo en el lugar y oportunidad de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Marco.

Avance: Toda vez que la Orden de Compra 43590 fue suscrita con la Organización TERPEL S.A., presentándose así continuidad del proveedor respecto a la orden de compra anterior, los chips o dispositivos instalados en los vehículos se mantuvieron sin novedad alguna, siendo necesario solamente habilitarlos con cargo a la orden de compra.

11.42 Contar con una línea de servicio al cliente en las condiciones exigidas en los Documentos del Proceso en los Municipios con Sistema de Control Obligatorio.

Avance: Se dispone de los canales de atención.

4.4 AVANCE

El presupuesto asignado al contrato compromete desde la vigencia 2019 hasta la vigencia 2022, siendo el valor ejecutado al corte del 15 de enero de 2022, la suma de \$167.883.976,13 equivalente al 58.49% del total del contrato, estando pendiente por ejecutar la suma de \$119.137.127,87, equivalente al 41.51%. A continuación, se presenta el detalle de la ejecución del contrato por cada una de las vigencias:

Presupuesto Total Asignado Orden de Compra 43590 Contrato 11.005-2019	287.021.104,00	
Presupuesto Vig.2019	6.432.471,00	
Presupuesto Vig.2020 (Incluido Otrosí 1 -\$34'235.975)	84.796.059,00	
Presupuesto Vig.2021	122.383.807,00	
Presupuesto Vig.2022	73.408.767,00	
TOTAL EJECUTADO --- TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADO	167.883.976,13	58,49%
Presupuesto Vig.2019	6.432.471,00	100,00%
Presupuesto Vig.2020	59.588.782,00	70,27%
Presupuesto Vig.2021	98.918.234,28	80,83%
Presupuesto Vig.2022	2.944.488,85	4,01%
TOTAL PENDIENTE POR EJECUTAR --- TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADO	119.137.127,87	41,51%
Presupuesto Vig.2019	0,00	0,00%
Presupuesto Vig.2020	25.207.277,00	29,73%
Presupuesto Vig.2021	23.465.572,72	19,17%
Presupuesto Vig.2022	70.464.278,15	95,99%




FIRMA CONTRATISTA – ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito. El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo. **NO OBSTANTE, SE SOLICITA A TERPEL QUE CUANDO SE PRESENTE ALGUNA NOVEDAD QUE REPORTAN LOS CONDUCTORES CON LOS ADMINISTRADORES DE LAS DIFERENTES EDS, SE REMITA NOTIFICACIÓN DE LO SUCEDIDO AL SUPERVISOR DEL CONTRATO.**


 Firmado digitalmente
 por Bleidy Rocio
 Gamboa
 Bejarano

FIRMA SUPERVISOR – MINISTERIO DE HACIENDA

**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

KR 7 75 - 51 Piso 13
 PBX: (571)3175353 FAX: (571)3175438
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
 WWW.TERPEL.COM
 LINEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE 01-8000-518-555

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°	AR9018887483
FECHA FACTURA DD MM AAAA	19 01 2022 09:14:15
FECHA EXPEDICIÓN	19 01 2022 09:14:30
FECHA VENCIMIENTO	18 02 2022

GRAN CONTRIBUYENTE RESOLUCION N° 9061 DE DIC.10/2020, GRAN CONTRIBUYENTE BOGOTA RESOLUCION DDI-042065 OCT. 13/2017
 AGENTE RETENEDOR IMPUESTO A LAS VENTAS - RESPONSABLE IVA- SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN No.05812 DE JULIO 06/04
 AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION DIAN No. 18764022188159 DE 1 de diciembre de 2021 VIGENCIA HASTA 1 de diciembre de 2023
 DESDE EL No. AR9018861988 HASTA EL No. AR9018980526

VENDIDO A:	ENTREGADO A:
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU CR 8 6C 38 13811700 BOGOTÁ D.C. - BOGOTA - Colombia	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU CR 8 6C 38 13811700 BOGOTÁ D.C. - BOGOTA - Colombia

GERENCIAMIENTO SABANA AV AMERICAS No 51 - 39 CC CARR BOGOTÁ D.C.	CODIGO CLIENTE	0010211281	No. IDENT. TRIBUTARIO	899999090
--	-----------------------	------------	------------------------------	-----------

FORMA DE PAGO	Crédito PAGO 30 DIAS NETO	MEDIO DE PAGO	Transferencia Débito Bancaria	MONEDA	COP	TRM		INCOTERM	
----------------------	---------------------------	----------------------	-------------------------------	---------------	-----	------------	--	-----------------	--

REMISION/BDT		ORDEN DE COMPRA		PEDIDO	0113624847	COT No. / Contr No.	
---------------------	--	------------------------	--	---------------	------------	----------------------------	--

LINEA	CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
1	3211	GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA N.I.	GLL	37,517	8.885,4701	333.356,18
2	3209	GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA N.I.	GLL	127,167	8.885,4700	1.129.938,56
3	3371	BIOACEM B11 N.I.	GLL	14,794	8.665,4698	128.196,96
4	3207	GASOLINA CORRIENTE 5% OXIGENADA N.I.	GLL	54,742	8.885,4702	486.408,41
7	3203	GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA N.I.	GLL	58,918	8.885,4700	523.514,12
9	3303	BIOACEM B12 N.I.	GLL	24,459	8.665,4700	211.948,73
14	3156	BIOACEM B10 N.I.	GLL	15,132	8.665,4699	131.125,89

-- TOTAL DE LINEA 14 --

VALOR FACTURA EN LETRAS: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS	VALOR A PAGAR	\$ 2.944.488,85
--	----------------------	------------------------

OBSERVACIONES: PERIODO DE FACTURACION #S13-01-01-000;contrato No.11.005-2019;bleidy.gamboa@minhacienda.gov.co#\$ 1 AL 15 DE ENERO OC 43590

CERTIFICAMOS QUE SEGUN ARTICULO 181 DE LA LEY 1819 DE 2016 EL IVA IMPLICITO FACTURADO POR EL PRODUCTOR EQUIVALE A: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA N.I. \$ 11.919,1500 GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA N.I. \$ 40.725,2300 BIOACEM B11 N.I. \$ 4.135,3700 GASOLINA CORRIENTE 5% OXIGENADA N.I. \$ 17.671,2600 GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA N.I. \$ 19.169,5600 BIOACEM B12 N.I. \$ 6.782,2400 BIOACEM B10 N.I. \$ 4.263,7400

RECIBI Y ACEPTO, (NOMBRE Y FIRMA), POR ENTREGA REAL Y MATERIAL:

REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE LEGAL Ó COMPRADOR

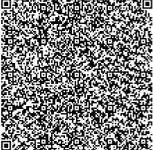
VEHICULO: No ORDEN DE CARGUE:

EMPRESA TRANSPORTADORA:

TODO PAGO DEBE REALIZARSE A NOMBRE DE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE FACTURA DE VENTA, EL COMPRADOR Y ACEPTANTE DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTE TITULO-VALOR Y SE OBLIGA A PAGAR A "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A." EL PRECIO EN LA FORMA PACTADA AQUÍ MISMO. FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A." CON SELLO RESTRICTIVO "PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE A LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO". ESTA FACTURA SE RIGE POR EL ART. 884 CODIGO DE COMERCIO.

CUFE:
 24b93088e390a9c349ea8f066da7fc46bd8be1b6d5c5282c580a
 637975da93860fb968511f756e07a4885238c6f628c9

FECHA VALIDACION: 19 01 2022 09:14:30



-ORIGINAL-

**PAGO TOTAL****PAGO TOTAL**

(415)770479000082(8020)00899990902109018887483(3900)0002944489

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. AR9018887483

VALOR A PAGAR	2.944.489	REFERENCIA	899999090219018887483
----------------------	-----------	-------------------	-----------------------

NOMBRE Ó RAZON SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU

<input type="checkbox"/> EFECTIVO	TOTAL		
BANCO	CTA CTE No.	No. DEL CHEQUE	VALOR
<input type="checkbox"/> No. Cheques	TOTAL CHEQUES		
TOTAL			

-CLIENTE-



(415)770479000082(8020)00899990902109018887483(3900)0002944489

VALOR A PAGAR 2.944.489 FACTURA No. AR9018887483

NOMBRE Ó RAZON SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU

CONSIGNACION CHEQUES BANCO REFERENCIA 899999090219018887483

BANCO	CTA CTE No.	No. DEL CHEQUE	VALOR
No. Cheques	TOTAL CHEQUES		

CONSIGNACION EFECTIVO BANCO REFERENCIA 899999090219018887483

TOTAL EFECTIVO	
-----------------------	--

-BANCO-

Proveedor	Documento_Proveedor	Comercio	Tipo_Documento	Numero_Documento	Fecha_Emision	Valor_Total	Fecha_Recepcion	Usuario_Gestion	Estado
ORGANIZACIÓN TERPEL	830095213	MINISTERIO	Factura	AR9018887483	19/01/2022	2.944.488,85	19/01/2022	Sistema	Aprobado

Comprobante	Fecha	Hora	Placa	Centro de Cost	Producto	Total Venta	Volumen	sky	recio Especi	Valor Factura	Kilometraje	Estación de Servicio	Corte	Factura
1937093	03/01/2022	09:41	ODS968	OC 43590	CORRIENTE	\$ 125.427	13,386	102112811358	\$ 8.885	\$ 118.941	56868.0	EDS PALOQUEMAO	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
1937359	03/01/2022	19:22	ODS963	OC 43590	CORRIENTE	\$ 118.699	12,668	102112811358	\$ 8.885	\$ 112.561	143947.0	EDS PALOQUEMAO	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
8579816	03/01/2022	19:24	ODS961	OC 43590	CORRIENTE	\$ 111.998	12,321	102112811103	\$ 8.885	\$ 109.478	166221.0	EDS AVDA BOYACA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5071225	04/01/2022	15:57	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 83.852	9,507	102112811039	\$ 8.885	\$ 84.474	45272.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
2753493	04/01/2022	16:01	ODS960	OC 43590	CORRIENTE	\$ 112.480	12,415	102112811419	\$ 8.885	\$ 110.313	123358.0	EDS COLON	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
3565216	05/01/2022	16:15	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 97.040	11,103	10211281959	\$ 8.665	\$ 96.213	32347.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
3565613	06/01/2022	04:35	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 117.813	13,018	10211281959	\$ 8.885	\$ 115.671	45577.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
3565615	06/01/2022	04:41	ODS960	OC 43590	CORRIENTE	\$ 98.781	10,915	10211281959	\$ 8.885	\$ 96.985	123802.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5074261	07/01/2022	10:13	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 125.244	14,2	102112811039	\$ 8.885	\$ 126.174	45896.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
2249753	08/01/2022	09:30	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 141.636	15,132	102112811105	\$ 8.665	\$ 131.126	32778.0	EDS TERPEL CARRERA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5077335	10/01/2022	18:25	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 156.961	17,796	102112811039	\$ 8.885	\$ 158.126	46263.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5172379	11/01/2022	04:51	ODS960	OC 43590	CORRIENTE	\$ 84.024	9,305	10211281958	\$ 8.885	\$ 82.679	124241.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5038390	11/01/2022	16:38	ODS966	OC 43590	CORRIENTE	\$ 112.652	12,729	102112811442	\$ 8.885	\$ 113.103	137729.0	EDS FONTIBON	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
3572204	11/01/2022	21:20	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 116.731	13,356	10211281959	\$ 8.665	\$ 115.736	33165.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5424940	12/01/2022	04:11	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 137.576	15,705	102112811068	\$ 8.885	\$ 139.546	46607.0	EDS TRINIDAD	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5173719	12/01/2022	05:59	ODS961	OC 43590	CORRIENTE	\$ 92.657	10,261	10211281958	\$ 8.885	\$ 91.174	166592.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
1941236	12/01/2022	10:29	ODS963	OC 43590	CORRIENTE	\$ 107.408	11,463	102112811358	\$ 8.885	\$ 101.854	144346.0	EDS PALOQUEMAO	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5079670	12/01/2022	16:39	ODS957	OC 43590	CORRIENTE	\$ 75.367	8,545	102112811039	\$ 8.885	\$ 75.926	115438.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
3573060	12/01/2022	18:50	ODS959	OC 43590	CORRIENTE	\$ 84.328	9,318	10211281959	\$ 8.885	\$ 82.795	132428.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5175061	13/01/2022	06:41	ODS965	OC 43590	CORRIENTE	\$ 114.184	12,645	10211281958	\$ 8.885	\$ 112.357	130769.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5957651	13/01/2022	13:16	ODS964	OC 43590	CORRIENTE	\$ 95.341	10,984	102112811082	\$ 8.885	\$ 97.598	102235.0	EDS MATATIGRES	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5081126	13/01/2022	18:51	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 151.783	17,209	102112811039	\$ 8.885	\$ 152.910	46947.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5427595	14/01/2022	03:52	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 128.560	14,794	102112811068	\$ 8.665	\$ 128.197	33600.0	EDS TRINIDAD	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
8594515	14/01/2022	07:14	ODS968	OC 43590	CORRIENTE	\$ 103.453	11,381	102112811103	\$ 8.885	\$ 101.126	57132.0	EDS AVDA BOYACA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
8595563	14/01/2022	19:03	ODS961	OC 43590	CORRIENTE	\$ 91.218	10,035	102112811103	\$ 8.885	\$ 89.166	166944.0	EDS AVDA BOYACA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
5082613	14/01/2022	20:59	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 81.903	9,286	102112811039	\$ 8.885	\$ 82.510	47159.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE ENERO	9018887483
3575289	14/01/2022	21:31	ODS960	OC 43590	CORRIENTE	\$ 119.931	13,252	10211281959	\$ 8.885	\$ 117.750	124752.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE ENERO	9018887483

332,729

\$ 2.944.488,85



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU

REPORTE DE CONSUMOS 1 AL 15 DE ENERO DE 2022

Corte 1 AL 15 DE ENER

Factura	Centro de Costo	Estación de Servicio	CORRIENTE		A.C.P.M.		Total Suma de Volumen	Total Suma de Valor Factura
			Volumen	Valor Factura	Volumen	Valor Factura		
9018887483	OC 43590	EDS CENTRO BOGOTA	76,543	\$ 680.120,53			76,543	\$ 680.120,53
		EDS MOTOMART	46,503	\$ 413.201,01	24,459	\$ 211.948,73	70,962	\$ 625.149,74
		EDS PALOQUEMAO	37,517	\$ 333.356,18			37,517	\$ 333.356,18
		EDS AVDA BOYACA	33,737	\$ 299.769,10			33,737	\$ 299.769,10
		EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	32,211	\$ 286.209,87			32,211	\$ 286.209,87
		EDS TRINIDAD	15,705	\$ 139.546,31	14,794	\$ 128.196,96	30,499	\$ 267.743,27
		EDS TERPEL CARRERA			15,132	\$ 131.125,89	15,132	\$ 131.125,89
		EDS FONTIBON	12,729	\$ 113.103,15			12,729	\$ 113.103,15
		EDS COLON	12,415	\$ 110.313,11			12,415	\$ 110.313,11
		EDS MATATIGRES	10,984	\$ 97.598,00			10,984	\$ 97.598,00
		Total 9018887483			278,344	\$ 2.473.217,26	54,385	\$ 471.271,59
Total general			278,344	\$ 2.473.217	54,385	\$ 471.272	332,729	\$ 2.944.488,85

VERIFICACIÓN DE PRECIOS FACTURADOS

	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(A) x (E)
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN	VALOR CCE	MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA A.M.P.	VALOR MÁXIMO A FACTURAR (B) - (C)	VALOR FACTURADO	TOTAL FACTURADO

PERÍODO DEL 1 AL 15 DE ENERO DE 2022 (Precios vigentes desde el 1 de enero de 2022)						
GASOLINA CORRIENTE	278,344	9.372	421,77	\$ 8.950,23	\$ 8.885,47	\$ 2.473.217,27
DIESEL	54,385	9.152	421,77	\$ 8.730,23	\$ 8.665,47	\$ 471.271,58
						\$ 2.944.488,85

Total factura 9018887483 \$ 2.944.488,85

Histórico de precio por Galón de Combustible

Acuerdo Marco para el Suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018

Ciudad	Mes	Precio vigente por galón MinMinas			Valor del Margen vigente	
		Gasolina Corriente (UNSPSC 15101506)	Gasolina Extra (UNSPSC 15101506)	Diésel - ACPM (UNSPSC 15101505)	Margen Distribuidor Mayorista	Margen Distribuidor Minorista
Bogotá y alrededores	01-ene.-22	\$9.372	\$15.427	\$ 9.152	\$ 421,77	\$ 800,15

Etiquetas de fila	Suma de Volumen	Suma de Valor Factura
JMO318	96,721	859.412
JVP972	54,385	471.272
ODS957	8,545	75.926
ODS959	9,318	82.795
ODS960	45,887	407.728
ODS961	32,617	289.817
ODS963	24,131	214.415
ODS964	10,984	97.598
ODS965	12,645	112.357
ODS966	12,729	113.103
ODS968	24,767	220.066
Total general	332,729	2.944.488,85

PLACA	DESPACHO ASIGNADO	VOLUMEN (GALONES)	VALOR FACTURA
JMO318	Ministro	96,72	\$ 859.411,54
JVP972	Ministro	54,385	\$ 471.271,59
ODS959	Ministro	9,318	\$ 82.794,81
ODS960	Ministro	45,887	\$ 407.727,56
ODS968	Viceministro Técnico	24,767	\$ 220.066,44
ODS964	Viceministro General	10,984	\$ 97.598,00
ODS965	Secretaría General	12,645	\$ 112.356,77
ODS966	Dirección General de Política Macroeconómica	12,729	\$ 113.103,15
ODS963	Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social	24,13	\$ 214.415,28
ODS961	Dirección de Tecnología	32,617	\$ 289.817,37
ODS957	Servicio Operativo	8,545	\$ 75.926,34
TOTALES		332,729	\$ 2.944.488,85



República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 40100 DE

(31 MAR 2021)

Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA MINISTRA
DE MINAS Y ENERGÍA(E) Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados, constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que el artículo 1º de la Ley 39 de 1987, establece que "(...) *la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.*"

Que en relación con el abastecimiento de combustibles líquidos como servicio público esencial, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-796 de octubre 30 de 2014, que "[e]n efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones"

por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. (...)"

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes.

Que conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que uno de los objetivos del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 sobre "Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia" es, precisamente, "Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de Biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras".

Que conforme el artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1 del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: "Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 – E-10 corriente y extra)."

Que sin perjuicio de lo anterior, el inciso 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes inferiores a los señalados en el citado Decreto, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel.

Que el parágrafo 2, artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Resolución 898 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus modificaciones regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que el artículo 1 de la Resolución 898 de 1995, modificado por la Resolución 1180 de 2006, establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso como combustible en motores de encendido por chispa.

Que el artículo 5 de la Resolución 18 0687 de 2003 establece el programa de oxigenación de combustibles, el cual ha sido modificado a través de actos administrativos en los que se ha señalado los porcentajes de mezcla con el alcohol carburante con la gasolina y en las ciudades en las que esta aplicará.

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

Que la Resolución 4 0185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del 1 de marzo de 2018 se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de alcohol carburante con un noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente fósil y extra fósil, denominadas E10 y EX10 en todos los municipios y departamentos que actualmente consuman combustible oxigenado.

Que conforme con los pronósticos del IDEAM, desde el mes de enero de 2021 se vienen registrando diferentes fenómenos climáticos que aumentaron las lluvias, ocasionando volúmenes de precipitaciones por encima de los promedios históricos y, se espera que, durante los meses de abril y mayo se mantenga la misma situación climática.

Que a través del Decreto 313 del 18 de marzo de 2021, la Gobernación del Valle del Cauca declaró el estado de calamidad pública a causa de los altos niveles de los ríos ubicados en este departamento, en los cuales varios de ellos se encuentran en alerta roja conforme lo establecido en el boletín de alertas hidrológicas No. 76 y el boletín de condiciones hidrometeorológicas actuales No. 228 del IDEAM del 17 de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con los informes obtenidos por los municipios del Valle del Cauca, ha tenido una afectación del 85.7% correspondiente a 36 municipios y ha causado 9 fallecidos en el Valle del Cauca por circunstancias de fenómenos asociados a las lluvias.

Que de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo del IDEAM, el comportamiento oceánico y atmosférico observado es consistente con el patrón típico de la continuación del Fenómeno de La Niña, que ha ocasionado lluvias prolongadas y un incremento en las precipitaciones por encima de los promedios climatológicos en la mayor parte de la región Andina, Caribe, Orinoquía y Amazonía. Así, los pronósticos del IDEAM estiman que la anomalía de la temperatura media pudiese estar entre 0.25°C y 1.0°C por debajo de la climatología de referencia en el norte de la región Andina y gran parte de la Orinoquía y Amazonía.

Que mediante radicado 2-2021-004771 del 23 de marzo de 2021, la Dirección de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la situación que actualmente el país está pasando por la temporada de fuertes lluvias por todo su territorio, con el fin de contar con la información más actualizada del mercado del etanol y el posible impacto o afectación que se pueda generar ante la situación actual, solicitó a Asocaña, de manera urgente, información de la capacidad de producción diaria y proyección de producción de etanol para los próximos meses, el nivel de inventarios al corte de lo corrido del mes de marzo y la variación en las entregas de etanol ante la afectación climática para lo que restante del mes de marzo y para el mes de abril de este año.

Que, a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2021 con radicado 1-2021-010798, Asocaña informó que las fuertes lluvias "(...) han generado inundaciones, desbordamientos y rupturas de diques que anegan los campos e impiden el normal curso de la cosecha de caña, dejando sin materia prima las plantas procesadoras, no solamente de alcohol, sino para azúcar y energía eléctrica".

Que en el mismo correo Asocaña manifestó que las destilerías han despachado el 75,9% del volumen nominado por los distribuidores mayoristas, habiendo transcurrido el 70,4% de los días del mes de marzo pero que, ante las fuertes lluvias, las destilerías se encuentran atendiendo las nominaciones ya cerradas con los distribuidores mayoristas, utilizando los inventarios existentes. La producción en algunos ingenios es intermitente y si las condiciones climáticas empeoran, se podría generar una parada de las plantas por falta de materia prima.

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones"

Que a través del Comité de Abastecimiento de Combustibles que se desarrolló el día 24 de marzo de 2021, se manifestó por parte de los distribuidores mayoristas que, debido a las fuertes lluvias en el Departamento del Valle del Cauca, algunos de los ingenios productores están entregando de manera interrumpida los volúmenes nominados de etanol, aumentando la incertidumbre para cubrir los volúmenes faltantes en los próximos días del mes y comprometiendo para el cumplimiento del nivel de oxigenación obligatorio del 10% en la normatividad vigente.

Que con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de alcohol carburante, la Dirección de Hidrocarburos el 24 de marzo de 2021, mediante radicado 3-2021-006467, emitió concepto técnico con el cual recomienda reducir temporalmente el nivel de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para incrementar los inventarios de alcohol carburante a niveles normales y confiables de operación durante los próximos meses mientras la situación climática en la región occidental del país se estabiliza.

"(...) A partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor para el país sería de alrededor de 156 millones de galones a nivel nacional para el mes de abril y de 154 millones de galones para el mes de mayo de 2021, tanto gasolina motor extra como gasolina motor corriente. Bajo este escenario la demanda de etanol del país sería superior a los 15 millones de galones de etanol-alcohol carburante al mes.

Ahora bien, la oferta de etanol definida por los 7 productores nacionales (ingenios) es cercana a los 8 millones de galones en total para los meses de abril y mayo, bajo el entendido de las inciertas condiciones climáticas que se están presentando. Así mismo, el nivel de inventarios para los meses de abril y mayo es de 7 millones de galones, estando por debajo de niveles que podrían dar garantía a la continuidad del abastecimiento de combustibles y que cumplan el requerimiento de 10 días de inventario establecido bajo el artículo 6 de la Resolución 181869 de 2005. Así las cosas, para los próximos dos meses, la oferta de etanol es de 15 millones de galones, que alcanzaría para un nivel de 4% de etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, para cumplir con una demanda estimada de cerca de 6.2 millones de galones cada mes.

Adicionalmente, para los meses de abril y mayo de 2021, los ingenios tienen programados mantenimientos en sus plantas de destilación, donde tres de ellos, que representan los mayores volúmenes de ventas a distribuidores mayoristas como lo son: Ingenio Manuelita, Rio Paila e Incauca programaron mantenimientos de 8, 31 y 25 días, respectivamente. Por su parte, Bioenergy termina su periodo de zafra el 30 de abril de 2021.

Por otro lado, el mercado de etanol también se ha visto afectado por el incremento en el precio del alcohol en Estados Unidos, como consecuencia del incremento en el precio del maíz, que ha alcanzado su máximo histórico en los últimos días. Lo anterior, ha causado que la importación de etanol en Colombia, la cual ha venido siendo de cerca del 30% del volumen total consumido, se desestime y no sea una opción económicamente viable durante los próximos meses de 2021.



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

Por lo anterior, los importadores han manifestado, en las sesiones del Comité de Abastecimiento del MME, que para los próximos meses se tendrían inventarios de alrededor de 2 millones de galones al mes, pero ante el elevado el nivel de incertidumbre de los precios internacionales, ésta actividad podría incluso detenerse hasta tanto no se tenga mayor estabilidad en los precios. Así las cosas, la caída en las importaciones debilita aún más la posibilidad en el cumplimiento del mandato de mezcla del 10%.

Ahora bien, de acuerdo con el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y realizando el balance de biocombustibles, la demanda de alcohol carburante de la costa norte del país indica que se requieren 2.7 millones de galones, mientras que en el interior la demanda se estima en 13 millones de galones para cada uno de los meses de abril y mayo, en un nivel de mezcla de 10% de alcohol carburante en las gasolinas. Bajo este entendido, se evidencia que tanto los productores como los importadores de alcohol carburante solo podrían abastecer cerca del 50% de la demanda del país, en los meses de abril y mayo, al tener una oferta de 15 millones de galones en total para los dos meses. Es decir, se estaría teniendo un déficit de alcohol carburante en el país entre los 6 y 8 millones de galones en los próximos meses.

Adicional al anterior balance, como se mencionó anteriormente, los reportes por parte de los productores de etanol, en las sesiones del Comité de Abastecimiento del MME, indican que para los próximos tres meses no se tendrían inventarios suficientes para cubrir al menos unos 10 días de sus ventas y que ante el escenario de bajos inventarios para iniciar el mes y el crecimiento de la demanda, no se permitiría garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles oxigenados con el nivel de mezcla regulatorio del 10%. Lo anterior, sumado a la incertidumbre frente a las importaciones y a las variaciones en los precios internacionales para los próximos meses.

Bajo el panorama reportado, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que para sostener y garantizar el cubrimiento de los niveles de demanda actuales, y junto con la mezcla del 10%, se requerirían alrededor de 15,5 millones de galones/mes de alcohol carburante; ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no se tendría la capacidad para generar un suministro permanente por parte de los productores, incluso con los mantenimientos previstos en sus plantas de los ingenios azucareros para los próximos meses, dando como resultado un déficit de entre 6 y 8 millones de galones al mes en el país para el segundo trimestre de este año.

Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar la reducción temporal del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra en lo faltante del actual mes de marzo y para los meses de abril, mayo y junio de 2021, a un nivel del 4% a nivel nacional, con el fin de darle continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos hasta tanto no se tenga evidencia de una recuperación en los niveles de producción nacional, que se han visto afectados por la variabilidad climática, así como mayor certeza del mercado internacional del maíz y del etanol. Vale mencionar que, ante condiciones de normalidad en el suministro, se considera conveniente y



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.

necesario retornar a los niveles del 10% en la mezcla, de manera escalonada, desde el mes de julio de 2021.

No obstante, es de aclarar que esta medida llevaría a que se requiera disponer de un total de más de 11 Kilo barriles día aproximadamente de gasolina fósil, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en su totalidad y en condiciones de continuidad y normalidad.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de recuperación de inventarios, se requiere tener una garantía adicional que permita incrementar la capacidad de oferta y los volúmenes de inventarios mencionados.

En consecuencia, esta Dirección recomienda ajustar temporalmente el nivel de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra al 4% para lo restante del mes de marzo y para los meses de abril, mayo y junio de 2021, a fin de darle continuidad al abastecimiento a nivel nacional. Adicionalmente, esta medida permitirá recuperar los inventarios nacionales e importados, y lograr alcanzar el nivel de mezcla regulatoria del 10% hacia el tercer trimestre de 2021, así como soportar los mantenimientos previstos por los ingenios azucareros en sus plantas de destilería.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que a la fecha, la situación planteada por los productores e importadores de alcohol carburante tiene la capacidad de afectar la seguridad del país en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que un déficit de la oferta de tal producto redundaría en el incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio del biocombustible con combustibles fósiles, y por tanto, se interrumpiría la prestación de este servicio esencial a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte, la alimentación y la salud.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario reducir el nivel de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional con el fin de ajustar la oferta existente del alcohol carburante, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en todo caso, los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a la baja nominación en los inventarios de alcohol carburante y al déficit en los

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

volúmenes de éste entregados por parte de los productores, que puede poner en peligro el continuo suministro de este combustible a nivel nacional, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado los días 25 y 26 de marzo de 2021, con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y se les dio respuesta.

Que mediante Decreto 300 del 25 de marzo de 2021, se hizo encargo a la Viceministra de Minas Sandra Rocío Sandoval Valderrama como Ministra de Minas y Energía (e) para ejercer las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía del 29 de marzo al 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir del 1 abril de 2021 establézcase el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que actualmente cuentan con programa de oxigenación definido, es decir, aquellos que a la fecha de expedición de la presente resolución mantenían mezcla del diez por ciento (10%), en los siguientes porcentajes:

- Noventa y seis por ciento (96%) de gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil
- Cuatro por ciento (4%) de alcohol carburante – etanol

Parágrafo. Las estaciones de servicio contarán con un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, para distribuir la gasolina motor corriente oxigenada y la gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la presente resolución. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 2. A partir de julio de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, retornará de manera escalonada al nivel de mezcla obligatorio del 10%, esto es, al establecido en la Resolución 4 0185 de 2018 o aquella que la derogue o sustituya, de acuerdo con la tabla que se expone a continuación:

[Handwritten signature]



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

Tabla 1. Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional.

Vigencia durante el mes de:	Contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada (expresado en porcentaje)
Julio de 2021	6%
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	10%

Parágrafo 1. Los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente fósil y en la gasolina motor extra fósil de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses: julio, agosto y septiembre de 2021, según sea el caso.

Parágrafo 2. Una vez los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente fósil y en la gasolina motor extra fósil entre en vigencia de acuerdo con el parágrafo anterior, las estaciones de servicio contarán con un término máximo de quince (15) días calendario para distribuir la gasolina motor corriente oxigenada y gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la tabla 1 del presente artículo. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 3. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0,5% sobre el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

3 1 MAR 2021

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

SANDRA ROCIO SANDOVAL VALDERRAMA

Ministra de Minas y Energía (e)

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. París/ Luisa F. Garcia

Revisó: MME: José Manuel Moreno C. / Paola Galeano
MADS: Jairo Homez / Sara Inés Cervantes Martínez
MADR: Camilo Santos / Miguel Angel Aguilar

Aprobó: MADR: Rodolfo Zea Navarro
MME: Sandra Rocio Sandoval Valderrama
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO 40111 DE 2021

(09 ABR 2021)

“Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos y el deber de asegurar por parte de este la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, y que el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, según el régimen jurídico que fije la Ley.

Que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados, constituye un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Petróleos y el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionado por la Ley 26 de 1989. Por esta razón, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionada por la Ley 26 de 1989, dispone que *“la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.”*

Que en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 otorga facultades al Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Qué, conforme lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 182142 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, se establecieron parámetros respecto de la calidad de los biocombustibles para el uso en motores diésel, indicando que la misma deberá ser garantizada por el productor y/o importador de biocombustibles, los mezcladores, el distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador, así como el transportador de combustibles por el poliducto.

Que uno de los objetivos del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 sobre *"Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia"* es, precisamente, *"Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de Biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras"*. Que en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que en la Resolución 789 de 2016, a través de la cual se modificó la Resolución 898 de 1995, y por la cual se regulaban los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas. Esta obligación se prevé únicamente respecto de los productores nacionales, importadores, distribuidores y demás agentes económicos que utilicen como combustibles el etanol anhidro combustible con porcentaje de etanol mínimo del 99,5%.

Que la Resolución 40185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del 1 de marzo de 2018 se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de alcohol carburante con un noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil, denominadas E-10 y EX10 en todos los municipios y departamentos que actualmente consuman combustible oxigenado.

Que conforme con lo establecido en el documento CONPES 3943 del 31 de julio de 2018, que dicta la política para el mejoramiento de la calidad del aire, se recomendó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, actualizar los parámetros de calidad del combustible diésel y el biocombustible empleado en su mezcla, que sean producidos y comercializados en el país. Así mismo, el mencionado documento CONPES recomendó una senda para la reducción del contenido máximo de azufre presente en el combustible diésel.



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola. Que la Resolución 40730 de 2019 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía estableció que a partir de diciembre de 2019 el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil para uso en motores diésel será de diez por ciento (10%) en algunas zonas del país.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía modificó temporalmente el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil a nivel nacional en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021, así como estableció incrementos escalonados desde junio hasta septiembre del mismo año hasta llegar al 10%, con el fin de alcanzar el porcentaje de mezcla obligatorio.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%), teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que el párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021 de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, *"Por la cual se establecen los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptan otras disposiciones"*, señaló que en lo relacionado al parámetro de contenido de etanol se aplicará el porcentaje establecido en las Resoluciones 1180 de 2006, 40185 de 2018 y 40100 de 2021, hasta tanto los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía definan un porcentaje en ejercicio de las facultades conferidas mediante el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Que el párrafo 1 del artículo 4 de la resolución ibidem señaló que frente al parámetro de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil aplicará lo dispuesto en la Resolución 40730 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o derogue.

Que en lo referente al contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, la Comisión Intersectorial de Biocombustibles en la sesión 23 celebrada el 7 de febrero de 2019, concluyó que se deben adelantar los estudios técnicos y ambientales que se refieren en el párrafo del artículo primero del Decreto 4892 de 2011, para incrementos de porcentajes obligatorios de alcohol carburante superiores al 10%.

Que en razón a lo dispuesto por el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se reunió la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, en sesión del 10 de noviembre de 2020, registrada mediante acta 29, con el fin de analizar la viabilidad del aumento en el mandato de la mezcla de biodiesel B-12 con diésel fósil, en la cual participaron los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, y la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada.



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Que en tal sesión celebrada el 10 de noviembre de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó el estudio técnico denominado *"Condiciones de oferta de aceite de palma para elaboración de biodiésel"*, el cual concluyó que *"Actualmente Colombia cuenta con una capacidad ociosa de 523.280 toneladas para la producción de biodiesel, esta situación hace posible que se pueda incrementar la mezcla de biodiesel utilizada en los combustibles en el país, alcanzando la proveeduría constante para una mezcla de hasta B-19 para consumo en el mercado en general y de B-5 para consumo de gran Minería, adicionalmente se debe tener en cuenta que Colombia exportó en el 2018 cerca de 840.000 toneladas y un parte de estas pueden ser utilizadas para la producción de biodiesel sin que se tenga que recurrir a procesos de importación de la Palma de Aceite"*.

Que de igual forma, el 10 de noviembre de 2020 en la sesión 29 de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó el concepto técnico de viabilidad ambiental frente al aumento de la mezcla al 12%, siempre y cuando se garantice que este incremento no genere deterioro o pérdida de desempeño en los componentes de los sistemas de control de emisiones vehiculares. Por último, resaltaron que se deberán tener los mecanismos que aseguren la calidad del biocombustible para mantener estos beneficios.

Que adicionalmente, en dicha sesión, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos presentó el documento *"Análisis técnico del almacenamiento de Biodiesel a nivel nacional ante cambio en la mezcla regulatoria a niveles del 12% - Octubre 2020"*, con radicado número 3-2020-016527 del 9 de noviembre de 2020, en el que identificó que, en términos de almacenamiento, se dispone de capacidad suficiente para asegurar el almacenamiento del nivel de mezcla adicional del dos por ciento (2%).

Que el coordinador del grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Transporte emitió concepto técnico sobre el aumento de la mezcla de biocombustibles, en el cual recomiendan que las mezclas del 12% y 20% de biodiesel podrán ser consideradas teniendo en cuenta dos medidas: (i) estudio de seguimiento al estado mecánico del vehículo, para lo cual, se han implementado proyectos piloto de mezclas superiores con resultados positivos en el parque automotor y en el impacto en el medio ambiente, y (ii) implementación de un sistema de control de calidad en toda la cadena de distribución de combustibles (QA/QC), sobre el cual el Ministerio de Minas y Energía dispuso unas mesas de trabajo para la adopción de dicho programa según la agenda regulatoria de esta cartera para el 2021.

Que una vez presentados en la sesión 29 los diferentes estudios y surtidas todas las discusiones y análisis sobre la pertinencia del aumento del mandato de la mezcla del biodiesel con diésel fósil al 12%, los miembros de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, en el marco de las competencias de cada una de las entidades, concluyeron *"(...) recomendar el aumento del mandato de mezcla biodiesel al 12% para entrar en vigor en el mes de marzo de 2021"*, así mismo la mencionada comisión consideró adelantar las acciones desde el Gobierno nacional para garantizar el éxito en la implementación de esta medida.

Que con base en lo anterior, resulta viable establecer de forma gradual el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel a nivel nacional en 12% biodiesel y 88% combustible fósil diésel, denominada también como "B12", y de forma similar para el caso de la mezcla de etanol con gasolinas tipo motor, establecer una mezcla a nivel nacional de 10% de etanol y de 90% de gasolinas, denominada también como "E10".

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la sesión celebrada el 6 de agosto de 2019 por la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles, registrada a través de

"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

acta 25, señaló que el Decreto 4892 de 2011 fue notificado por Colombia a la Organización Mundial de Comercio a través del documento G/TBT/NCOL/96/Add6 del 2012, y en el mismo se establecen las condiciones por las cuales se definen las mezclas de biocombustibles. En este sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como consta en la mencionada acta 25, señala que *"la Resolución que fija los porcentajes de mezcla no implicaría un nuevo reglamento técnico, de conformidad con la definición del Anexo I del Acuerdo OTC, sino que se entendería comprendida dentro del marco del reglamento previamente notificado. En este sentido, la Resolución corresponde a un simple desarrollo de la OTC notificada"*.

Que dentro del marco de la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles en la sesión del 23 de febrero de 2021 registrada mediante acta 30, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señaló que *"en el 2012 se notificó ante la OMC el aumento la mezcla por lo cual el aumento del 2020 no se debe presentar nuevamente al ser considerado una actualización de lo ya presentado"*.

Que teniendo en cuenta que en ciertas regiones como por ejemplo los municipios de zona de frontera, no se han adoptado disposiciones tendientes al uso del mismo nivel de mezcla con biocombustibles que en el resto del territorio nacional, debido a sus condiciones socioeconómicas y logísticas, se hace conveniente y necesario en esta regiones implementar de forma gradual y escalonada el aumento en el nivel del contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil. Lo anterior, sirve al propósito de armonizar y equiparar el programa de oxigenación de los combustibles, frente a las demás zonas del país. Esto siempre y cuando se cuente con las condiciones de oferta existente de los biocombustibles requeridos y se garantice la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que aunque el aumento del contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil trae beneficios para el medio ambiente, es necesario establecer incrementos escalonados de la mezcla en dichas regiones con condiciones socioeconómicas y logísticas distintas a las del resto del país, con el fin de mitigar el impacto en el precio al consumidor final. Lo anterior, teniendo en cuenta que generalmente el ingreso al productor de los biocombustibles es mayor frente al ingreso al productor de los combustibles fósiles; por ejemplo, para el biodiesel, durante los últimos tres meses el ingreso al productor del B100 fue de \$14.376 por galón en promedio mensual, en comparación con el ingreso al productor del diésel fósil que fue del orden de \$4.398 por galón para el mismo periodo.

Que igualmente teniendo en cuenta que las modificaciones en el nivel de mezcla que señala esta resolución implican configuraciones en equipos y sistemas de inyección y de almacenamiento, así como procesos de aprovisionamiento en las plantas de distribución de combustibles y en los tanques de los distribuidores minoristas, se establecieron incrementos escalonados que propendan por la continuidad en la prestación del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, los combustibles diésel marino y electro combustible son usados para el transporte fluvial o marítimo y los motores de generación eléctrica y actualmente tienen un nivel de mezcla menor al señalado para el resto del territorio nacional.

Que por lo anterior, se busca mitigar el impacto para el consumidor final del cambio en el precio de los combustibles utilizados en las actividades del sector de pesca y cabotaje, así como en la prestación del servicio público de energía en zonas no interconectadas al sistema nacional de transmisión.



“Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones”

Que adicional a los beneficios ambientales, el Gobierno nacional ha encaminado esfuerzos a diversificar la matriz energética del país, por lo cual el uso de biocombustibles mezclados con combustibles de origen fósil resulta una alternativa apropiada para disponer de un energético renovable.

Que, una vez realizado por el Ministerio de Minas y Energía, el análisis correspondiente, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución fue publicada a consulta entre el 3 y el 18 de marzo de 2021, con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y respondidos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, denominada E10 y EX10, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil
- Diez por ciento (10%) de alcohol carburante – etanol

Parágrafo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y en el municipio de Rio de Oro en el Departamento del Cesar, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la Tabla 1:

Tabla 1. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, expresado en porcentaje por cada galón o litro.
Octubre de 2021	5%
Abril de 2022	10%

Parágrafo 2. Los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y en la gasolina motor extra de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses de septiembre y octubre de 2021 y abril de 2022, según sea el caso.



“Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 2. Establecer el contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominada B10, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de combustible diésel fósil
- Diez por ciento (10%) de biocombustible - biodiesel

De esta medida están exceptuados los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y el municipio de Rio de Oro en el Departamento de Cesar, para los cuales se debe cumplir la tabla que contiene las fechas de entrada en vigor de los porcentajes de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil señalada en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 1. A partir de abril de 2021 y de conformidad con el parágrafo 5 del presente artículo, el contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya en los departamentos de Atlántico, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca debe ser del doce por ciento (12%). A esa mezcla se le denomina B12.

Parágrafo 2. A partir de octubre de 2021 y de conformidad con el parágrafo 5 del presente artículo, el contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya en los departamentos de Amazonas, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Chocó, Nariño y Putumayo debe ser del doce por ciento (12%). A esa mezcla se le denomina B12.

Parágrafo 3. El contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y en el municipio de Rio de Oro en el Departamento de Cesar, se establecerá con incrementos escalonados que se aplicarán de conformidad con el parágrafo 5 del presente artículo, según la Tabla 2:

Tabla 2. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 3 del presente artículo.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje por cada galón o litro.
Abril de 2021	2%
Octubre del 2021	6%
Abril del 2022	12%

Parágrafo 4. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 40188 de 2019, el combustible diésel de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%) por galón o litro.



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 5. Los porcentajes de contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses de abril y octubre de 2021 y de abril de 2022, según sea el caso.

Artículo 3. A partir de abril de 2021, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil denominado DM o Diésel Marino o Marine Diesel, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, atendiendo únicamente a alguno de los siguientes niveles de porcentaje de mezcla, por cada galón o litro:

1. Producto DM o Diésel Marino o Marine Diesel - con mezcla del 0% de Biodiesel (DM0):

- Cien por ciento (100%) de combustible diésel fósil
- Cero por ciento (0%) de biocombustible – biodiesel

2. Producto DM o Diésel Marino o Marine Diesel - con mezcla del 2% de Biodiesel (DM2):

- Noventa y ocho por ciento (98%) de combustible diésel fósil
- Dos por ciento (2%) de biocombustible – biodiesel

Parágrafo. Los porcentajes de contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominado DM o Diésel Marino o Marine Diesel, de los que trata este artículo, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles para el mes de abril de 2021.

Artículo 4. A partir de abril de 2021, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, orientado a la generación de energía eléctrica, denominado EC o Electrocombustible o Diésel para Generación Eléctrica, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, atendiendo únicamente a alguno de los siguientes niveles de porcentaje de mezcla, por cada galón o litro:

1. Producto EC o Electrocombustible o Diésel para generación eléctrica - con mezcla del 0% de Biodiesel (EC0):

- Cien por ciento (100%) de combustible diésel fósil
- Cero por ciento (0%) de biocombustible – biodiesel

2. Producto EC o Electrocombustible o Diésel para generación eléctrica - con mezcla del 2% de Biodiesel (EC2):

- Noventa y ocho por ciento (98%) de combustible diésel fósil
- Dos por ciento (2%) de biocombustible – biodiesel

Parágrafo. Los porcentajes de contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominado EC o Electrocombustible o Diésel para Generación Eléctrica, de los que trata este artículo, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles para el mes de abril de 2021.

8



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 5. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 6. Los combustibles para aviación tipo avgas o jet fuel, no tendrán la obligación de contener una mezcla de combustibles fósiles con biocombustibles.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo se deberán distribuir los combustibles que permanezcan en inventarios y que contengan un nivel de mezcla con biocombustibles establecido en la norma anterior. Esto sin perjuicio de los incrementos escalonados de que trata la presente resolución.

Deróguense el parámetro del contenido de biocombustible para uso en motores diésel fósil en la mezcla con combustible diésel fósil establecido en la Resolución 40730 de 2019 y el parámetro del contenido de etanol en las Resoluciones 1180 de 2006, 40185 de 2018. Lo anterior sin perjuicio, de lo dispuesto en la Resolución 40100 de 2021 vigente hasta septiembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

09 ABR 2021

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García

Revisó: MME: José Manuel Moreno C. / Paola Galeano

MADS: Jairo Homez / Sara Inés

Cervantes Martínez

MADR: Camilo Santos / Miguel Ángel

Aguilar

Aprobó: MADR: Juan Gonzalo Botero

Botero MME: Miguel Lotero

Botero MADS: Francisco

José Cruz Prada



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 40261 DE Ley

(12 AGO 2021)

"Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del 5%, teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía modificó temporalmente el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil a nivel nacional.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 2 de la resolución antedicha establecieron el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil y el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil, respectivamente, en algunas regiones consideradas zona de frontera, entre ellas el municipio de Río de Oro en el Departamento de Cesar.

Sin embargo, la Resolución 31176 del 27 de junio de 2019 *"Por la cual se aprueba el plan de abastecimiento en el Departamento de Cesar"* estableció que el casco urbano del municipio de Río de Oro del Departamento del Cesar se abastecerá desde la planta ubicada en el municipio de Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander, por lo cual deberá cumplir el porcentaje de mezcla establecido para ese departamento y no para el departamento del Cesar.

Que, la Resolución antes mencionada estableció que la planta de Terpel Villa del Rosario, ubicada en el departamento de Norte de Santander abastece de combustible a los distribuidores mayoristas Organización Terpel S.A. y la Corporación Multiactiva de Pimpineros del Norte – Coomulpinort que se encuentran ubicados en el casco urbano del

[Firma]



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, mientras que los demás agentes que distribuyen combustibles en las áreas que no corresponden al casco urbano se abastecen desde la fuente principal de la que se abastece el departamento del Cesar. En este sentido, el parágrafo 1 del artículo 1 y el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021 se deben modificar con el fin de que únicamente el casco urbano del municipio de Río de Oro deba aplicar un porcentaje de mezcla distinto al del departamento de Cesar.

Que la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 modificó la tabla 1 *"Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuya en el territorio nacional"* del artículo 2 de la resolución 40100 del 31 de marzo de 2021, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y de reactivación económica desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que para prevenir un posible desabastecimiento de combustible que se podría generar ante fallas operacionales en las plantas de producción de biocombustible si no se despachaba todo el biocombustible producido en las mismas, los Ministerios de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedieron la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 que modificó la Tabla 1 de la Resolución 40100 de 2021 con el fin de establecer el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya en el mes de julio al 7%, para los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido.

Que mediante comunicaciones allegadas por los agentes y actores del sector de combustibles el Ministerio de Minas y Energía tiene conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del B12 entre otras razones, debido a que tres plantas productoras de biodiesel se reportaron paradas y con una disminución de capacidad instalada por problemas técnicos.

Que igualmente, se puso en conocimiento por parte de las entidades gremiales mediante comunicaciones remitidas al Ministerio de Minas y Energía, la proyección de producción de etanol por parte de cada uno de los ingenios azucareros para los próximos meses, en la cual se evidencia una caída en la oferta, asociada a los mantenimientos operativos que se tienen en sus plantas productoras, lo cual podría poner en riesgo el suministro de etanol para los próximos meses de este año. Esta situación de riesgo se confirmó mediante los comentarios recibidos durante el proceso de publicación.

Que ante la situación señalada en el considerando anterior y teniendo en cuenta que la Tabla 1 del artículo 1 de la Resolución 40216 de 2021 estableció que a partir de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya en el territorio nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, correspondería al 10%; es necesario disminuir el porcentaje de etanol en la mencionada mezcla entre los meses de septiembre de 2021 y enero de 2022, con el fin de enfrentar la demanda creciente y evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional.

Que en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país; (ii) la temporada de vacaciones durante el mes de julio y agosto de este año y; (iii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

[Handwritten signature]

"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que el Ministerio de Minas y Energía ha conocido mediante comunicaciones allegadas por los agentes y los gremios del sector la necesidad de efectuar varios ajustes operativos en las plantas de suministro que abastecen San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar. Tales ajustes operativos tienen como fin la instalación del sistema de mezcla en línea en los llenaderos.

Que, por lo dicho, resulta imperioso extender el plazo del cumplimiento de la mezcla de etanol con gasolina, señalado en el parágrafo 1 del artículo 1 y en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021, hasta mayo de 2022.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de diésel, gasolina motor corriente y gasolina motor extra, ha presentado incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de julio de 2021, del orden de 24%, 44% y 79% respectivamente, frente a lo reportado en el mes de julio de 2020; mientras que, frente a junio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 8,3%, 8,4% y 9,4% respectivamente.

Que el aumento de la demanda de los combustibles, así como de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de julio de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-015244 del 11 de agosto de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible diésel fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios de biocombustible - biodiesel a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

"Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil y continuar con los incrementos escalonados en las regiones que aún no cuentan con programa de oxigenación en los combustibles, con el objetivo de asegurar la política de oxigenación en todo el territorio nacional, preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles. (...)"

Que a la fecha, la situación planteada en cuanto a la oferta de biocombustibles, por parte de los productores de biocombustibles, tendría la capacidad potencial de afectar la continuidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que dicho déficit generaría una afectación en el suministro y disponibilidad de los productos en las plantas de abastecimiento en las cuales se realiza la actividad de mezcla con combustible fósil, dando lugar al incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio.

Que la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.

[Firma]



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como la producción esperada de biocombustibles de los meses venideros de 2021, para dar continuidad y estabilidad al abastecimiento, es necesario ajustar el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil.

Que debido a que las propiedades fisicoquímicas del combustible se ven afectadas por la modificación en el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil es necesario exceptuar transitoriamente a los agentes del cumplimiento de algunos parámetros de calidad que pueden fluctuar debido a los niveles de mezcla establecidos.

Que de acuerdo con los comentarios allegados durante el 10 de agosto de 2021 al Ministerio de Minas y Energía sobre el presente acto administrativo, se evidenció la necesidad de disminuir el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuye a nivel nacional desde el mes de septiembre de este año, teniendo en cuenta el incremento en la demanda de gasolinas oxigenadas en los próximos meses, las proyecciones de oferta por parte de las destilerías, así como la incertidumbre de importación de etanol por parte de los agentes ante las variaciones en los precios internacionales del maíz.

Que el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario"*. Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 9 al 10 de agosto de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	6%
Octubre de 2021	6%
Noviembre de 2021	6%
Diciembre de 2021	8%
Enero de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1 El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los

Amé

"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	0%
Octubre de 2021	5%
Abril de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2 El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 3. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 2 del presente artículo.

Departamentos	Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Agosto de 2021	0%
	Julio de 2022	5%
	Enero de 2023	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar.

Artículo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, será de diez por ciento (10%), denominada B10. Esta mezcla entrará en vigencia de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo 1. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

ml

"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Tabla 4. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil en Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Octubre de 2021	5%
Abril del 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el departamento de Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 5. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil Norte de Santander y el casco urbano de Río de Oro en el Cesar.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Mayo de 2022	5%
Noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de biocombustible – biodiesel con diésel fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, lo anterior, aplicará de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 3. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 4. Exceptúense del cumplimiento del numeral 1 parámetro de calidad, "RON" y del numeral 10, parámetro de calidad "oxígeno" de la Tabla 2B "Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa", contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021, las gasolinas a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en todo el territorio nacional, que tengan un contenido de alcohol carburante en la mezcla inferior al 10%.

Artículo 5. Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución, para cada nuevo mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el Diario Oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses, según sea el caso y expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 6. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 1 y 2 de la Resolución



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

40111 de 2021 y la Resolución 40216 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 AGO 2021

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. Garcia / Valeria Rodriguez Martinez
Revisó:	MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo
	MADS: Johanna Jiménez / Mayra Lancehros / Andrea Corzo/ Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada
	MADR: Camilo Santos / Daniel Arboleda Cortés/ Miguel Ángel Aguilar
Aprobó:	MME: Diego Mesa Puyo
	MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf
	MADR: Juan Gonzalo Botero Botero

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

40294

DE

(09 SEP 2021)

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de

8

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante-etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y estableció incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país.

Que la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 estableció que para el mes de septiembre de 2021 el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6%.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y de reactivación económica, desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de gasolina motor corriente y de gasolina motor extra presentaron incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de agosto de 2021, del orden de 45% y 85%, respectivamente, frente a lo reportado en el mes de agosto de 2020; mientras que, frente a julio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 1% y 4% respectivamente.

Que, por su parte, en el mes de agosto de 2021, el consumo de etanol presentó un aumento del 15% frente a lo registrado en el mes de agosto de 2020 y un aumento del 35% frente a lo registrado en el mes de julio de 2021. Lo anterior, evidencia una rápida reactivación económica del país en términos de demanda de combustibles.

Que el aumento de la demanda de los combustibles y por lo tanto, de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de agosto de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que mediante radicados 2-2021-017229 y 2-2021-017194 del 31 de agosto de 2021, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a los agentes productores de etanol un reporte sobre los inventarios, la producción y las nominaciones proyectadas para los próximos meses, con el fin de contar con la información más actualizada del mercado del etanol, así como para hacerle seguimiento al abastecimiento de combustibles y biocombustibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

Que, mediante el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 31 de agosto de 2021, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía tuvo conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del etanol entre otras razones, debido a la situación climática actual. En efecto, las lluvias que se están presentando en todo el territorio nacional han causado inundaciones a los cultivos y afectaciones a las vías utilizadas para el transporte del biocombustible, lo cual ha tenido incidencia en la producción del biocombustible y en la entrega del mismo a los distribuidores mayoristas.

Que durante este Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de combustibles, biocombustibles y sus mezclas, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país y (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento.

Que, igualmente, el gremio del sector de los biocombustibles puso en conocimiento, mediante comunicación remitida por correo electrónico enviado a la Dirección de Hidrocarburos el 2 de septiembre de 2021, la proyección de producción de etanol por parte de cada uno de los ingenios azucareros, en la cual se evidencia una caída en la oferta, asociada tanto a la temporada de lluvias que se viene presentando, como a los mantenimientos operativos que se tienen en sus plantas productoras.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y que la Resolución 40261 de 2021 estableció que para el mes de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente

8

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

y extra fósil que se distribuya en el territorio nacional correspondería al 6%, es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-016868 del 7 de septiembre de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios del etanol a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...)

a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor corriente para el país sea de alrededor de 196 y 198 millones de galones a nivel nacional para los meses de septiembre y octubre de 2021, respectivamente, mientras que para los meses de noviembre y diciembre se proyecta en cerca de 200 millones de galones en promedio mensual. Bajo este escenario, la demanda promedio mensual de etanol del país sería cercana a los 13 millones de galones de etanol-alcohol carburante los próximos meses de este año. (...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para el mes de septiembre de 2021, no sea posible el cumplimiento del mandato de mezcla obligatorio establecido en la regulación vigente del 6% de las gasolinas oxigenadas con etanol, poniendo en riesgo el abastecimiento de combustibles en todo el territorio nacional ante la reactivación económica que se está presentando. Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolinas fósiles en el mes de septiembre al 4%. (...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, con el objetivo de preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles.

Bajo el panorama reportado y las proyecciones de demanda de combustibles, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que hay un déficit de más de 1 millón de galones de etanol para el mes de septiembre, teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución 40261 de 2021. Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar una disminución del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra en el mes de septiembre de este año a un nivel del 4%, en los departamentos que cuentan actualmente con programa de oxigenación definido. (...)"

Que el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario".* Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 3 al 6 de septiembre de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

8

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Artículo 1. Modifíquese la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, en el sentido de establecer el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Septiembre de 2021	4%
Octubre de 2021	6%
Noviembre de 2021	6%
Diciembre de 2021	8%
Enero de 2022 y en adelante	10%

Artículo 2. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la tabla 1 del artículo 1 de la resolución 40261 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

0 9 SEP 2021



DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía



RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural



CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. Garcia
MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo
MADS: Mauncio Gaitán Varón / Andrea Corzo/ Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada
MADR: Camilo Santos / Ángela María Burbano Paredes/ Miguel Ángel Aguilar

Aprobó:

MME: Diego Mesa Puyo
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf
MADR: Juan Gonzalo Botero Botero



República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO **40359** DE

(**11 NOV 2021**)

"Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL VICEMINISTRO DE POLÍTICAS Y NORMALIZACIÓN AMBIENTAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

g



"Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y estableció incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país.

Que la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, modificada por la Resolución 40294 del 9 de septiembre de 2021, establece que el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6% para el mes de noviembre de 2021, 8% para el mes de diciembre de 2021 y 10% desde el mes de enero de 2022. No obstante, como se explica en detalle más adelante, la disponibilidad de volúmenes adicionales de etanol por parte de los productores e importadores es insuficiente para atender la demanda nacional, por lo que es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional. Lo anterior, ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé, durante los últimos meses de 2021 y los primeros meses de 2022.

Que, adicionalmente, la Tabla 2 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el párrafo 1 del presente artículo" del artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, establece que, para el mes de noviembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6% en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, y dispuso incrementos escalonados en 2022. Sin embargo, por las mismas razones que se señalaron en el considerando anterior y las que se desarrollan más adelante, es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional. Lo anterior, ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé, durante los últimos meses de 2021 y los primeros meses de 2022.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de la gasolina motor corriente y de la gasolina motor extra a nivel nacional, presentó un incremento de 19,8% y de 20,3%, respectivamente, en el mes de septiembre, frente a lo reportado en el mismo mes de 2020. Lo anterior, como respuesta a la reactivación económica de diferentes sectores, entre ellos los relacionados con el turismo y el comercio, los cuales traen consigo el aumento de la movilización y, en consecuencia, el de consumo de combustible para vehículos automotores. Adicionalmente, para los meses venideros del próximo año, se espera continúe la recuperación de la demanda de combustibles, lo cual requerirá de mayores volúmenes tanto de fósiles como de biocombustibles.

Que, adicionalmente, la demanda de gasolina motor en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación, en el mes de septiembre de este año ha presentado un incremento del 21% frente a lo registrado en septiembre de 2020. Por su parte, en lo que va corrido del año y hasta el mes de septiembre de 2021, la demanda acumulada de etanol se ubicó sobre 9,6 millones de galones. Además, se evidencia que la demanda de este combustible es más alta en un 68%, 91% y 60% frente a lo registrado, respectivamente, en los meses de abril, mayo y junio de 2021, meses en los que el nivel de mezcla estuvo situado en 4%.

Que, en el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 26 de octubre de 2021, Asocaña manifestó que la situación climatológica, específicamente, el inicio del fenómeno de "La Niña", aunado a los mantenimientos programados, pondría en riesgo la producción de la materia prima necesaria para producir etanol en los ingenios azucareros, por lo cual los productores no pueden comprometerse a producir volúmenes adicionales a los anunciados desde meses atrás.

82



"Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que, además, en el mismo Comité de Abastecimiento, los agentes importadores de etanol mencionaron que, debido al alza en el precio internacional del biocombustible, no se realizarán nuevas importaciones para los últimos meses de este año. Igualmente, mediante correo electrónico del 27 de octubre, el agente importador Compañía Andina de Biocombustibles - Cambios S.A.S. manifestó lo siguiente:

Los precios de etanol están cerrando a USD \$2.90 galón EXW planta a pesar de que los niveles de producción de todas las plantas se encuentra en sus máximos del año 2021. (...)

Como hemos comentado en los comités de abastecimiento, el mes de noviembre es el más difícil para importar de acuerdo a estas variables no esperadas y atípicas en su comportamiento en comparación con años anteriores: 1) la demanda interna de alcohol para mezcla en todos los Estados Unidos por la reactivación económica post-pandemia y 2) los normalización en la cadena de suministro y logística interna.

Actualmente contamos con un inventario de 1.300.000 galones en tanque y tenemos en tránsito 500.000 galones con ETA NOV 12, 2021; de nuestra parte no tendríamos más galones para noviembre y estaríamos supervisando el comportamiento de todas las variables durante el mes que viene para validar viabilidad de importación para diciembre de 2021 con la entrada del invierno que siempre trae disminución en la demanda interna de alcohol y por consiguiente una bajada importante de los precios.

Que, de acuerdo con lo anterior, la información obtenida de los Comités de Abastecimiento de Combustibles realizados durante del mes de octubre fue confirmada por Asocaña mediante comunicaciones del 29 de julio de 2021 con radicado 1-2021-029261, 2 de septiembre de 2021 con radicado 1-2021-034720 y 28 de octubre de 2021 con radicado 1-2021-043937, por medio de las cuales, puso en conocimiento a la Dirección de Hidrocarburos los mantenimientos programados en 4 de los 6 ingenios productores de etanol, Riopaila – Castilla S.A., Mayagüez S.A., Risaralda S.A. y Providencia S.A, para el mes de noviembre que representan, en conjunto, cerca del 37% de la oferta de etanol y estarán en mantenimiento durante más de 10 días, lo cual afectará la producción del biocombustible necesario para cumplir con la mezcla obligatoria vigente con gasolinas fósiles.

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo con la información remitida por Asocaña en las comunicaciones citadas, se espera una producción de 18 millones de litros (5 millones de galones) en el mes de noviembre de 2021 por parte de los ingenios azucareros.

Que, con fundamento en lo señalado, las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país en los próximos meses, que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales, sino que, en la presente situación de reactivación económica, desempeña un papel fundamental para impulsar el desarrollo de las industrias, del sector comercial y del sector turístico.

Que, por lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-020615 del 4 de noviembre de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Además, es necesario postergar la medida que indicaba implementar la mezcla de gasolinas básicas con etanol en algunos departamentos de frontera. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando, así como para incrementar los inventarios del etanol a niveles confiables de operación en los meses de noviembre, diciembre y enero. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...) a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor oxigenada para el país será de alrededor de 191 millones de galones a nivel nacional para noviembre de 2021 y de 194 millones de galones para diciembre de 2021. Bajo este escenario, la demanda promedio mensual de etanol del país sería cercana a los 11,5 millones de galones de etanol-alcohol carburante en noviembre y de 15,6 millones de galones en el mes de diciembre de este año, ante los porcentajes de mezcla establecidos en la regulación vigente bajo la Resolución 40294 de 2021. (...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para los últimos meses de 2021 y los meses venideros de 2022, los cuales por estacionalidad presentan aumentos en los

ca



"Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

consumos de gasolinas oxigenadas, y ante los mantenimientos programados en los ingenios azucareros, las fuertes lluvias que se registran en algunas regiones del país y los altos niveles en el precio internacional del etanol, no será posible el cumplimiento del mandato de mezcla obligatorio establecido en la regulación vigente en algunas plantas de abastecimiento. Esto genera un inminente riesgo en la continuidad del abastecimiento de combustibles en todo el territorio nacional y más aún, en un escenario de reactivación económica en los diferentes sectores industriales y comerciales. (...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir, de manera temporal, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, con el objetivo de preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles, ante la actual reactivación económica.

Bajo el panorama reportado y las proyecciones de demanda de combustibles, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que hay un déficit de cerca de 2,7 millones de galones de etanol para el mes de noviembre, teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución 40294 de 2021, la oferta y los inventarios de etanol de los agentes productores a la fecha de expedición de la presente resolución, así como las perspectivas de la demanda del mismo. Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar una disminución del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra para los últimos meses de 2021, y los primeros meses de 2022.

Por las anteriores razones y con base en la mejor información técnica disponible al corte de expedición de este documento, acerca del nivel de inventarios, la demanda esperada de combustibles ante la evidente reactivación económica del país, la proyección de oferta por parte de los productores de biocombustibles - Etanol para los próximos meses y con los mantenimientos programados, se hace imperativo, tomar medidas de política pública y de logística de abastecimiento, que permitan distribuir los volúmenes con los que se cuenta actualmente, y dar cumplimiento con los mandatos de mezclas obligatorias.

En consecuencia, esta Dirección recomienda reducir de forma oportuna y temporal, para los últimos dos meses del 2021 y el primer semestre de 2022, el contenido de etanol en la mezcla con gasolinas fósiles y postergar hasta el primer trimestre de 2022 la implementación de la mezcla de gasolinas básicas con etanol en algunos departamentos considerados zona de frontera, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para sostener e incrementar los inventarios de etanol en sus niveles corrientes para darle confiabilidad a la operación de los productores y distribuidores de combustibles asegurando el suministro al público en general. En similar sentido, esta Dirección recomienda, contar de forma inmediata, con fuentes adicionales de suministro de etanol, como lo sería el biocombustible importado, a fin de tener mecanismos diversificados para reducir el riesgo de tener una demanda insatisfecha del combustible oxigenado agregando confiabilidad al suministro de biocombustibles y permitiendo que se eleven los porcentajes de mezcla obligatoria a los niveles que se venían teniendo durante los últimos años, es decir, superiores al 8% e incluso del 10%, para dar así cumplimiento con la política de oxigenación, de calidad del aire y demás compromisos en materia ambiental que tiene la nación (...).

Que, el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que "no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario (...)". Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 2 al 4 de noviembre de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que mediante Decreto 1350 del 27 de octubre de 2021 se encargó de las funciones de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible al doctor Francisco Jose Cruz Prada identificado con C.C. 19.499.313, sin perjuicio de sus funciones como Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.

82



"Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, el cual quedará así:

"Artículo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Noviembre de 2021	4%
Diciembre de 2021	5%
Enero de 2022	6%
Febrero de 2022	6%
Marzo de 2022	6%
Abril de 2022	6%
Mayo de 2022	6%
Junio de 2022	6%
Julio de 2022	8%
Agosto de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Noviembre de 2021	0%
Marzo a junio de 2022	5%
Julio de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 3. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 2 del presente artículo.

Departamentos	Entrada en vigencia del	Contenido de alcohol carburante,
---------------	-------------------------	----------------------------------

[Handwritten signature]



"Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

	nivel de mezcla regulatorio	expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Noviembre de 2021	0%
	Julio de 2022	5%
	Enero de 2023	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar."

Artículo 2. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga la Resolución 40294 del 9 de septiembre de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía


RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Firmado digitalmente por: CRUZ PRADA FRANCISCO JOSE
Fecha y hora: 11.11.2021 20:52:59

FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA
Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental encargado de las funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García
Revisó: MME: Paola Galeano/ Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo
MADS: Andrea Corzo / Mauricio Gaitán/ Johanna Jiménez/ Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada
MADR: Camilo Santos / Ángela María Burbano Paredes/ Miguel Ángel Aguilar
Aprobó: MME: Miguel Lotero
MADS: Francisco Cruz Prada
MADR: Juan Gonzalo Botero Botero

82

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 40421 DE

(29 DIC 2021)

Por la cual se modifica el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional

LA VICEMINISTRA DE MINAS, ENCARGADA DEL EMPLEO DE MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales*

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se modifica el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"*

como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud".

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y los incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país. Dicho acto administrativo dispuso que el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil correspondería al 10% en algunos departamentos. Adicionalmente, señaló incrementos escalonados en los próximos meses para otras regiones del país.

Que debido a la reactivación económica que se está presentando en las diferentes actividades económicas del país y de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, la demanda de todos los combustibles líquidos ha presentado incrementos sostenidos en los últimos meses de 2021. Particularmente por la reactivación del sector transporte, la demanda de diésel ha presentado un aumento del 17% entre enero y noviembre de 2021 frente a lo registrado en enero y noviembre de 2020. Por su parte, la demanda de biodiesel ha presentado un incremento del 23% en 2021 frente a lo registrado en 2020.

Que la tendencia incremental ha persistido en los primeros 20 días del mes de diciembre de 2021. Varios departamentos ubicados en el interior del país han presentado incrementos en su demanda de diésel frente al mismo periodo de 2020. Lo anterior, se ha evidenciado en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Antioquia, cuyo aumento alcanza el 9%, 7% y 3%, respectivamente.

Que, si bien, los agentes de la cadena han logrado, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, optimizar la entrega de combustibles hacia el interior con la entrada en operación del puerto alterno en Mulaló, la crisis internacional de contenedores ha afectado la operación continua y normal en puerto de la logística del combustible importado, que es necesario para suplir el déficit de producción nacional.

Que, de igual forma, en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la temporada de vacaciones durante el mes de diciembre de este año y; (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

Que, igualmente, la Federación Nacional de Biocombustibles puso en conocimiento mediante correo electrónico remitido a la Dirección de Hidrocarburos, el 9 de diciembre de 2021, que se logró alcanzar un inventario de 4 millones de galones de biodiésel lo que implica el cumplimiento de los 10 días de inventarios requeridos en la regulación colombiana y que, además, tienen una oferta estimada de 15 millones de galones de dicho producto para el mes de diciembre. Lo anterior, permite cubrir la demanda estimada para el mes de diciembre de 14,5 millones de galones de biodiesel.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y que el artículo 2 de la Resolución 40261 de 2021 estableció que a partir de agosto de 2021, el contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil que se distribuya en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca correspondería al 10%, es pertinente aumentar el porcentaje de biodiesel en la mezcla con diésel fósil en aquellos departamentos que cuentan con necesidades adicionales de diésel, con el fin de dar continuidad al abastecimiento de este combustible en condiciones de normalidad en todo el territorio nacional.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que, la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico con radicado 3-2021-025004 del 13 de diciembre de 2021 en el que recomendó aumentar el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible fósil en algunos departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la mayor demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los niveles de inventarios de combustibles fósiles a niveles idóneos de operación durante los primeros meses de 2022. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...) a partir de las nominaciones-postulaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de diésel mezclado con biodiesel sería en promedio de 194 millones de galones a nivel nacional para diciembre de 2021 y de 208 millones de galones aproximadamente para enero de 2022. En consideración de este escenario, la demanda promedio mensual de biodiesel del país sería cercana a los 15 millones de galones en diciembre de 2021 y de 16 millones de galones en el mes de enero de 2022, ante los porcentajes de mezcla establecidos en la regulación vigente bajo la Resolución 40261 de 2021.

(...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para diciembre de 2021 y los primeros meses de 2022, los cuales por la estacionalidad histórica han presentado aumentos en los consumos de diésel, y ante algunas dificultades temporales en la entrega de estos combustibles en algunos centros de consumo, asociado a la menor disponibilidad de carrotanques especializados en combustibles, resulta oportuno y preventivo aumentar el porcentaje de biodiesel en la mezcla con diésel fósil establecido en la regulación vigente en algunos departamentos del país.

(...)

En consecuencia, esta Dirección encuentra razonable y pertinente, recomendar el aumento temporal del contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil, en algunos departamentos que actualmente cuentan con un nivel del 10% de mezcla, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional de este combustible.

Que, además, desde 2020, específicamente en la sesión del 10 de noviembre de ese año, la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, e integrada por los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, y la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada, aprobó y dio viabilidad al aumento de la mezcla de biodiesel con diésel fósil al 12% denominada también como "B12", una vez presentados los diferentes estudios y surtidas todas las discusiones y análisis.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2014, no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación "1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: 1.1. Preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o 1.2. Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario". Entonces, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos señalados en la citada norma, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de diésel en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía entre el 14 y el 16 de diciembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 40261 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Tabla 4. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustibles - biodiesel en la mezcla con diésel fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biodiesel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde enero de 2022	11%
Desde marzo de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 5. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil en Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde enero de 2022	5%
Desde abril del 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el departamento de Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, se establecerá con incrementos escalonados de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 6. Fechas de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil Norte de Santander y el casco urbano de Río de Oro en el Cesar.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde enero de 2022	2%
Desde mayo de 2022	5%
Desde noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en la tabla 4 del presente artículo aplicará para la mezcla de biocombustible – biodiesel con diésel fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el municipio de Río de Oro siempre que no estén ubicados en su casco urbano.



RESOLUCIÓN No **40421**

de **29 DIC 2021** **Página 5 de 5**

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Artículo 2. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 3. La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario, siguientes a su publicación en el Diario Oficial, para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y no cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en este acto administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **29 DIC 2021**

SANDRA ROCÍO SANDOVAL VALDERRAMA
Viceministra de Minas, encargada del empleo de
Ministro de Minas y Energía

RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. Garcia
Revisó: MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Morán C.
MADS: Johanna Jiménez / Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada
MADR: Ángela Burbano/ Miguel Ángel Aguilar AEP
Aprobó: MME: Sandra Rocío Sandoval Valderrama
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf
MADR: Camilo Santos



830.095.213 0

Bogotá Enero de 2022

Señores:
A QUIEN INTERESE
Ciudad

Por medio de la presente informamos nuestro margen de comercialización para el mes de enero de 2022, información requerida para el cálculo de la base de Ica.

DETALLE	GASOLNA CORRIENTE OXIGENADA	BIODIESEL B8	GASOLINA EXTRA OXIGENADA
Margen Distribuidor Minorista	800,15	800,15	800,15

Es necesario aclarar que para la retención de ICA en combustibles se debe aplicar la norma del artículo 67 de la ley 383 de 1997 vigente a la fecha de conformidad al parágrafo 2 del artículo 342 de la ley 1819 de 2016, la cual expresamente señala que la base gravable para combustibles está constituida por el margen bruto de comercialización, razón por la cual las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio que se realicen, deberán practicarse sobre el margen de comercialización de combustible.

Solicitamos a usted abstenerse de practicar retenciones en la fuente sobre el total de la factura y acudir a la resolución de precios que establece el ministerio de minas y energía mensualmente donde se indica el margen minorista que sirven de base para el cálculo de la retención.

Cordialmente

César Augusto Cabalzo Ramirez
C.C 79.553.156
Apoderado Especial Organización Terpel-

FIRMA

LZL ASOCIADOS LTDA
Responsable de IVA
8301414370
EDS PALOQUEMAO
Av. C11. 19 No. 33 - 68
2479481 - 2374035
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 1937093

Fecha: 03/01/2022 Hora: 09:41:17
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 3 Manguera: 8
Vendedor: Pedro Neuta

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS968
Serial: 9000000145752201
Kilometraje: 56868

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA
Cantidad: 13.386UGL
PVP: 9,370

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 125,427.00
Valor Venta: 125,427.00
Total: 125,427.00

Firma Luis Rojas
Identificacion 79106693

RESPONSABLE DE IVA
8301414370
EDS PALOQUEMAO
Av. C11. 19 No. 33 - 68
2479481 - 2374035
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 1937359

Fecha: 03/01/2022 Hora: 19:22:54
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: BRAYAN RUIZ

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS963
Serial: 20000001442C2101
Kilometraje: 143947

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA
Cantidad: 12.668UGL
PVP: 9,370

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 118,699.00
Valor Venta: 118,699.00
Total: 118,699.00

Firma [Firma]
Identificacion [Identificacion]

DESCO SERVICIOS SAS
Responsable de IVA
9009593471
EDS Av Boyaca
Av Boyaca. No. 77 A - 51
4308194
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 8579816

Fecha: 03/01/2022 Hora: 19:24:35
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 8 Manguera: 16
Vendedor: Darcy Yeray Rincon Novoa

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS961
Serial: D600000:3D8C1F01
Kilometraje: 166221

Producto: GASOLINA CORRIENTE 5% OXIGENADA
Cantidad: 12.321UGL
PVP: 9,090

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 111,998.00
Valor Venta: 111,998.00
Total: 111,998.00

Firma [Firma]
Identificacion ODS 961

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 5071225

Fecha: 04/01/2022 Hora: 15:57:06
Turno: 2 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 5
Vendedor : INGRID DANIELA FUENTES QUINTERO

COPIA

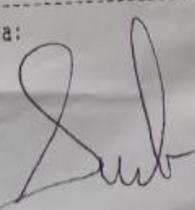
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : JMD318
Serial : 7C000001ABC11501
Kilometraje: 45272

Producto: GASOLINA CORRIENTE 5% OXIGENADA
Cantidad: 9.507UGL
PVP: 8,820

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 83,852.00

Valor Venta: 83,852.00
Total: 83,852.00

Firma 
Identificacion _____

DISCOMBER SAS
Responsable de IVA
9007260341
Eds Terpel Colon
Calle 13 No 55-14
262-73-73
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 2753493

Fecha: 04/01/2022 Hora: 16:01:53
Turno: 2 Isla: 2
Cara : 4 Manguera: 6
Vendedor : Andrea Cabeza

COPIA

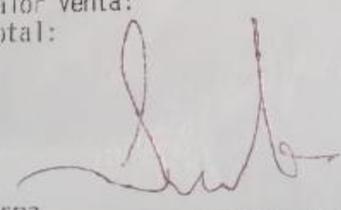
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : ODS960
Serial : F9000001DCCC1F01
Kilometraje: 123358

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 12.415UGL
PVP: 9,060

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 112,480.00

Valor Venta: 112,480.00
Total: 112,480.00

Firma 
Identificacion _____

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomait
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+^ú D.C.

Remision No: 3565216

Fecha: 05/01/2022 Hora: 16:15:30
Turno: 2 Isla: 1
Cara : 1 Manguera: 3
Vendedor : Mauricio Delgado

COPIA

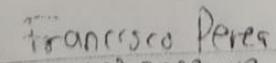
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : JVP972
Serial : BB00001F4171F01
Kilometraje: 32347

Producto: BIOACEM B12
Cantidad: 11.103UGL
PVP: 8,740

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 97,040.00

Valor Venta: 97,040.00
Total: 97,040.00

Firma 
Identificacion 1072057013

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+u D.C.

Remision No: 3565613

Fecha: 06/01/2022 Hora: 04:35:34
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: Nicolas Robayo Gonzalez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JMO318
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 45577

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 13.018UGL
PVP: 9,050

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 117,813.00

Valor Venta: 117,813.00
Total: 117,813.00

Firma
Identificacion

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+u D.C.

Remision No: 3565615

Fecha: 06/01/2022 Hora: 04:41:05
Turno: 3 Isla: 2
Cara: 4 Manguera: 11
Vendedor: Nicolas Robayo Gonzalez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS960
Serial: F9000001DCCC1F01
Kilometraje: 123802

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 10.915UGL
PVP: 9,050

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 98,781.00

Valor Venta: 98,781.00
Total: 98,781.00

Firma Julio Cesar Herrera
Identificacion 80.391.841

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5074261

Fecha: 07/01/2022 Hora: 10:13:47
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 7 Manguera: 15
Vendedor: JUAN DAVID VILLANUEVA DIAZ

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JMO318
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 45896

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 14.200UGL
PVP: 8,820

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 125,244.00

Valor Venta: 125,244.00
Total: 125,244.00

Firma Julio Cesar Herrera
Identificacion

DISTRIBUIDORA LH TERPEL CARRERA
Responsable de IVA
8300734583
DISTRIBUIDORA L.H. EDS TERPEL CARRERA
AV. AMERICAS N 50-15
2600354
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 2249753

Fecha: 08/01/2022 Hora: 09:30:31
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 6 Manguera: 11
Vendedor: Antonio Gil

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JVP972
Serial: BB000001F4171F01
Kilometraje: 32778

Producto: BIDACEM B10
Cantidad: 15.132UGL
PVP: 3,360

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	141,636.00
Valor Venta:	141,636.00
Total:	141,636.00

Firma Javier Olvera
Identificacion _____

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 5077335

Fecha: 10/01/2022 Hora: 18:25:38
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: JOSANDER NEPTALY GUERRERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JM0318
Serial: 7C000001ABC11501
Kilometraje: 46263

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 17.796UGL
PVP: 8,820

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	156,961.00
Valor Venta:	156,961.00
Total:	156,961.00

Firma Fulvio Cesar Herrera
Identificacion 80.572.844

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 5172379

Fecha: 11/01/2022 Hora: 04:51:23
Turno: 3 Isla: 2
Cara: 3 Manguera: 8
Vendedor: Jhon Bairo Hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS960
Serial: F9000001DCCC1F01
Kilometraje: 124241

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 9.305UGL
PVP: 9,030

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	84,024.00
Valor Venta:	84,024.00
Total:	84,024.00

Firma Francisco Perea
Identificacion 1092657013

JMG INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS
Responsable de IVA
9007346677
EDS FONTIBON
calle 22 # 98a - C3
+159796
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 5033390

Fecha: 11/01/2022 Hora: 16:38:55
Turno: 2 Isla: 2
Cara : 8 Manguera: 14
Vendedor : Kimberly Quevedo

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : ODS966
Serial : 16000001D6B42201
Kilometraje: 137729

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 12.729UGL
PVP: 8,850

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 112,652.00

Valor Venta: 112,652.00
Total: 112,652.00

Firma *José Vicente Bonh*
Identificación *79435136*

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 3572204

Fecha: 11/01/2022 Hora: 21:20:27
Turno: 2 Isla: 1
Cara : 1 Manguera: 3
Vendedor : Monica Andrea Castellanos

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : JVP972
Serial : BB000001F4171F01
Kilometraje: 33165

Producto: BIOACEM B12
Cantidad: 13.356UGL
PVP: 8,740

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 116,731.00

Valor Venta: 116,731.00
Total: 116,731.00

Firma *Francisco Perez*
Identificación *1072657013*

SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES
Responsable de IVA
9007275315
EDS TRINIDAD
AV 68 2 C 30
2610447
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 5424940

Fecha: 12/01/2022 Hora: 04:11:16
Turno: 3 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 5
Vendedor : HEIDYS VARGAS AVILA

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : JMO318
Serial : 7C000001A8C11501
Kilometraje: 46607

Producto: GASOLINA CORRIENTE 5% OXIGENADA
Cantidad: 15.705UGL
PVP: 8,760

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 137,576.00

Valor Venta: 137,576.00
Total: 137,576.00

Firma *Javier Alcaraz*
Identificación

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5173719

Fecha: 12/01/2022 Hora: 05:59:06
Turno: 3 Isla: 2
Cara: 3 Manguera: 8
Vendedor: JOHAN PETRO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS961
Serial: D60000013D8C1F01
Kilometraje: 166592

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 10.261UGL
PVP: 9,030

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 92,657.00

Valor Venta: 92,657.00
Total: 92,657.00

Firma
Identificacion 005907

LZL ASOCIADOS LTDA
Responsable de IVA
8301414370
EDS PALOQUEMAO
Av. C11. 19 No. 33 - 68
2479481 - 2374035
BOGOT+n D.C.

Remision No: 1941236

Fecha: 12/01/2022 Hora: 10:29:25
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: FREDY ROMERO

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU

Placa: ODS963
Serial: 20000001442C2101
Kilometraje: 144346

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA
Cantidad: 11.463UGL
PVP: 9,370

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 107,408.00

Valor Venta: 107,408.00
Total: 107,408.00

Firma
Identificacion 005907

EMPRESA SUEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+n D.C.

Remision No: 5079670

Fecha: 12/01/2022 Hora: 16:39:59
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: JOSANDER NEPTALY GUERRERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS957
Serial: 77000001281B2101
Kilometraje: 115438

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 8.545UGL
PVP: 8,820

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 75,367.00

Valor Venta: 75,367.00
Total: 75,367.00

Firma
Identificacion Victor Melan

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 3573060

Fecha: 12/01/2022 Hora: 18:50:56
Turno: 2 Isla: 3
Cara : 6 Manguera: 17
Vendedor : Reynel Alejandro Chalacan

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : ODS959
Serial : CB000001F3531F01
Kilometraje: 132428

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 9.318UGL
PVP: 9,050

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 84,328.00

Valor Venta: 84,328.00
Total: 84,328.00

Firma Belcaro Muñoz
Identificacion _____

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 5175061

Fecha: 13/01/2022 Hora: 06:41:11
Turno: 1 Isla: 1
Cara : 1 Manguera: 2
Vendedor : Carlos Arabia

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : ODS965
Serial : 82000001340A2301
Kilometraje: 130769

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 12.645UGL
PVP: 9,030

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 114,184.00

Valor Venta: 114,184.00
Total: 114,184.00

Firma _____
Identificacion _____

Don'teo 6.

INVERSIONES VELA GOMEZ SAS
Responsable de IVA
9014933047
EDS MATATIGRES
DIAG 40 SUR 34A-50
2049773
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 5957651

Fecha: 13/01/2022 Hora: 13:16:17
Turno: 1 Isla: 2
Cara : 5 Manguera: 16
Vendedor : BIANEY VERJAN

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa : ODS964
Serial : 26000001968D1F01
Kilometraje: 102235

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 10.984UGL
PVP: 8,580

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 95,341.00

Valor Venta: 95,341.00
Total: 95,341.00

Firma Alacero O
Identificacion 79407609 52

Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ñ D.C.

Remision No: 5081126

Fecha: 13/01/2022 Hora: 18:51:27
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 4 Manguera: 11
Vendedor: JOSANDER NEPTALY GUERRERO

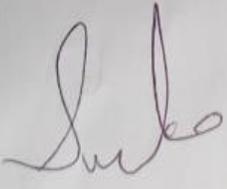
COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JMO318
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 46947

Producto: GASOLINA CORRIENTE 5% OXIGENADA
Cantidad: 17.209UGL
PVP: 8,820

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	151,783.00
Valor Venta:	151,783.00
Total:	151,783.00

Firma 
Identificacion _____

SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES
Responsable de IVA
9007275315
EDS TRINIDAD
AV 68 2 C 30
2610447
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 5427595

Fecha: 14/01/2022 Hora: 03:52:30
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 6
Vendedor: HEIDYS VARGAS AVILA

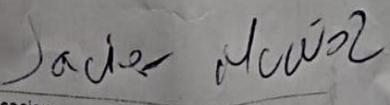
COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JVP972
Serial: BB000001F4171F01
Kilometraje: 33600

Producto: BIOACEM B11
Cantidad: 14.794UGL
PVP: 8,690

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	128,560.00
Valor Venta:	128,560.00
Total:	128,560.00

Firma 
Identificacion _____

DESCO SERVICIOS SAS
Responsable de IVA
9009593471
EDS Av Boyaca
Av Boyaca.No. 77 A - 51
4308194
BOGOT+ú D.C.

Remision No: 8594515

Fecha: 14/01/2022 Hora: 07:14:29
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 4 Manguera: 8
Vendedor: Marco Antonio Barrera Sanabria

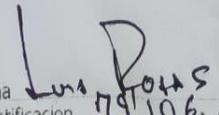
COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS968
Serial: 9000000145752201
Kilometraje: 57132

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 11.381UGL
PVP: 9,090

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	103,453.00
Valor Venta:	103,453.00
Total:	103,453.00

Firma 
Identificacion 79106.693

DESCO SERVICIOS SAS
Responsable de IVA
9009593471
EDS Av Boyaca
Av Boyaca.No. 77 A - 51
4308.94
BOGOT+U D.C.

Remision No: 8595563

Fecha: 14/01/2022 Hora: 19:03:17
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 8 Manguera: 16
Vendedor: Jaisor Raul Romero M artinez

COPIA

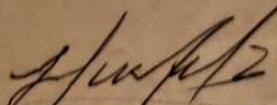
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS961
Serial: D600000:3D8C1F01
Kilometraje: 166544

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 10.035UGL
PVP: 9,090

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 91,218.00

Valor Venta: 91,218.00
Total: 91,218.00

Firma: 
Identificacion: 0173961

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13.No 16-77
2439400
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5082613

Fecha: 14/01/2022 Hora: 20:59:01
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 5 Manguera: 43
Vendedor: EANDER JHOAN GUERRERO

COPIA

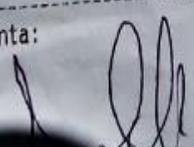
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: JM0318
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 47159

Producto: GASOLINA CORRIENTE 6% OXIGENADA
Cantidad: 9.286UGL
PVP: 8,820

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 81,903.00

Valor Venta: 81,903.00
Total: 81,903.00

Firma: 

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+U D.C.

Remision No: 3575289

Fecha: 14/01/2022 Hora: 21:31:02
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 4 Manguera: 11
Vendedor: Sebastian Gutierrez Gutierrez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU
Placa: ODS960
Serial: F9000001DCCC1F01
Kilometraje: 124752

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 13.252UGL
PVP: 9,050

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 119,931.00

Valor Venta: 119,931.00
Total: 119,931.00

Firma: Francisco Perea
Identificacion: 1072657013



KPMG S.A.S.
Calle 2 No. 20 – 50, Piso 7, Edificio Q Office
Medellín - Colombia

Teléfono 57 (4) 3556060
home.kpmg/co

C.007-AUDM&SBOG-CER2022-471

**El suscrito Revisor Fiscal de
Organización Terpel S.A.,
NIT 830.095.213-0**

certifica que:

De acuerdo con registros contables y las planillas de aportes parafiscales, la Organización efectuó el pago dentro de los plazos otorgados por la ley en relación con las siguientes obligaciones:

- Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora de Riesgos Laborales "ARL", Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA del 1 de Julio de 2021 al 31 de Diciembre de 2021.
- Entidades Promotoras de Salud del 1 de Agosto de 2021 al 31 de Enero de 2022.

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones, se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 6 días del mes de Enero de 2022, por solicitud de la administración de la Organización, de acuerdo con lo requerido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Juan Carlos Romero Acero
Revisor Fiscal de Organización Terpel S.A
T.P. 173594-T
Miembro de KPMG S.A.S



KPMG S.A.S.
Calle 2 No. 20 – 50, Piso 7, Edificio Q Office
Medellín - Colombia

Teléfono 57 (4) 3556060
home.kpmg/co

C.008-AUDM&SBOG-CER2022-472

**El suscrito Revisor Fiscal de
Organización Terpel S.A.,
NIT 830.095.213-0**

certifica que:

De acuerdo con registros contables y las planillas de aportes parafiscales número 55710305 y 55681121, la Organización efectuó el pago dentro de los plazos otorgados por la ley en relación con las siguientes obligaciones:

- Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora de Riesgos Laborales "ARL", Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al 31 de Diciembre de 2021.
- Entidades Promotoras de Salud al 31 de Enero de 2022.

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones, se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 6 días del mes de Enero de 2022, por solicitud de la administración de la Organización, de acuerdo con lo requerido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Juan Carlos Romero Acero
Revisor Fiscal de Organización Terpel S.A
T.P. 173594-T
Miembro de KPMG S.A.S

Información básica de la planilla

Empresa:	ORGANIZACION TERPEL SA	NIT:	830095213
Tipo Planilla:	P	Periodo liquidación Pensiones:	diciembre 2021
Sucursal o Dependencia:	PRINCIPAL	Periodo liquidación Salud:	enero 2022
Número de Radicación:	55681121	Total a pagar:	\$339.200
Fecha de vencimiento:	05/01/2022	Total de empleados:	1
Fecha de Pago:	05/01/2022	Número de Administradoras:	1

Detalles del pago

Razón social recaudo:	Compensar OI	Nit recaudo:	9998600669427
Descripción:	MiPlanilla.com Pago Proteccion Social	Número Autorización:	1273442932
Estado de la transacción:	Transacción aprobada		

Código	NIT	Administradoras	No. Afiliados	Total pagado
EPS037	900156264	Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS	1	\$339.200
				\$339.200

Información básica de la planilla

Empresa:	ORGANIZACION TERPEL SA	NIT:	830095213
Tipo Planilla:	E	Periodo liquidación Pensiones:	diciembre 2021
Sucursal o Dependencia:	PRINCIPAL	Periodo liquidación Salud:	enero 2022
Número de Radicación:	55710305	Total a pagar:	\$2,139,399,900
Fecha de vencimiento:	06/01/2022	Total de empleados:	1537
Fecha de Pago:	05/01/2022	Número de Administradoras:	63

Detalles del pago

Razón social recaudo:	Compensar OI	Nit recaudo:	9998600669427
Descripción:	MiPlanilla.com Pago Proteccion Social	Medio de Pago:	Pago Electronico por PSE
Banco:	BANCOLOMBIA	Número Autorización:	1273425032
Estado de la transacción:	Transacción aprobada		

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
14-7	860002503	Cia. de Seguros Bolivar S.A.	1536		\$0	\$161,616,600
230201	800229739	Proteccion (ING + Proteccion)	287		\$0	\$208,659,200
230301	800224808	Porvenir	391		\$0	\$269,334,800
230901	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA	175		\$0	\$189,494,100
230904	830125132	FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES SKANDIA	1		\$0	\$1,522,500
231001	800227940	Colfondos	156		\$0	\$104,348,200
25-14	900336004	Administradora Colombiana de Pensiones -	455		\$0	\$393,503,100
CCF03	890900842	Comfenalco Antioquia Caja de Compensacion Fliar	124		\$0	\$21,411,400
CCF06	890102002	Combarranquilla Caja de Compensacion Fliar	99		\$0	\$19,070,500
CCF08	890480023	Comfenalco Cartagena Caja de Compensacion	141		\$0	\$24,253,900
CCF10	891800213	Comfaboy Caja de Compensacion Fliar	4		\$0	\$580,900
CCF11	890806490	Caja de Compensacion Familiar de Caldas	25		\$0	\$4,530,900
CCF13	891190047	Comfaca Caja de Compensacion Fliar	5		\$0	\$774,600
CCF15	892399989	Comfacesar Caja de Compensacion Fliar	13		\$0	\$2,088,700
CCF16	891080005	Comfacor Caja de Compensacion Fliar	9		\$0	\$1,295,400
CCF24	860066942	Compensar Caja de Compensacion Fliar	649		\$0	\$141,535,100
CCF30	892115006	Caja de Compensacion Familiar de La Guajira	6		\$0	\$1,195,900

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
CCF32	891180008	Comfamiliar Huila Caja de Compensacion Fliar	30		\$0	\$4,992,500
CCF33	891780093	Caja de Compensacion Familiar del Magdalena	11		\$0	\$1,393,400
CCF34	892000146	Cofrem Caja de Compensacion Fliar	11		\$0	\$1,606,800
CCF35	891280008	Caja de Compensacion Familiar de Nariño	4		\$0	\$1,268,300
CCF37	890500516	Comfanorte Caja de Compensacion Fliar	23		\$0	\$3,240,900
CCF39	890200106	Cajasan Caja de Compensacion Fliar	2		\$0	\$109,800
CCF40	890201578	Comfenalco Santander Caja de Compensacion	84		\$0	\$14,712,700
CCF41	892200015	Caja de Compensacion Familiar de Sucre	4		\$0	\$905,500
CCF43	890000381	Comfenalco Quindío Caja de Compensacion Fliar	2		\$0	\$804,000
CCF44	891480000	Comfamiliar Risaralda Caja de Compensacion Fliar	28		\$0	\$4,508,600
CCF50	890700148	Comfenalco Caja de Compensacion Fliar	17		\$0	\$2,723,100
CCF57	890303208	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de	120		\$0	\$18,546,000
CCF63	891200337	Comfamiliar Putumayo Caja de Compensacion	8		\$0	\$1,326,900
CCF65	800003122	Cafamaz Caja de Compensacion Fliar Amazonas	8		\$0	\$982,600
CCF67	800219488	Comfiar Caja de Compensacion Fliar Arauca	8		\$0	\$920,800
CCF68	800231969	Comcaja Caja de Compensacion Fliar Campesina	15		\$0	\$2,027,800
CCF69	844003392	Comfacasanare Caja de Compensacion Fliar	15		\$0	\$2,198,200
CCFC24	891180008	EPS-S Comf Huila	1		\$0	\$99,600
CCFC55	890102044	EPS-S Cajacopi	4		\$0	\$460,400
EPS001	830113831	ALIANSA SALUD EPS S.A.	279		\$0	\$132,847,600
EPS002	800130907	Salud Total EPS	149		\$0	\$33,735,900
EPS005	800251440	Sanitas EPS	243		\$0	\$72,035,100
EPS008	860066942	Compensar EPS	107		\$0	\$27,751,600
EPS010	800088702	EPS Sura	253		\$0	\$64,826,900
EPS012	890303093	Comfenalco valle E.P.S.	8		\$0	\$1,397,300
EPS016	805000427	Coomeva EPS	70		\$0	\$16,787,500
EPS017	830003564	Famisanar EPS Cafam Colsubsidio	151		\$0	\$38,747,000
EPS018	805001157	Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S EPS	33		\$0	\$5,901,900
EPS037	900156264	Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS	155		\$0	\$33,897,000
EPS041	900156264	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	2		\$0	\$222,000
EPS042	900226715	EPS COOSALUD	3		\$0	\$398,400
EPS044	901097473	MEDIMAS EPS SAS	44		\$0	\$5,857,100
EPS045	901097473	MEDIMAS EPS-S	1		\$0	\$113,600
EPS046	900914254	SALUD MIA EPS	1		\$0	\$271,700
EPS048	806008394	EPS-S Mutual Ser	11		\$0	\$1,391,100
EPSC22	899999107	EPS-S Convida	1		\$0	\$50,800
EPSC25	891856000	Capresoca EPS	1		\$0	\$128,900
EPSC34	900298372	Recaudo SGP Capital Salud	1		\$0	\$49,300
EPSIC3	817001773	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA "A.I.C"	1		\$0	\$113,600

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
EPSIC5	837000084	Entidad Promotora de Salud Mallamas	1		\$0	\$116,400
ESSC07	806008394	EPS-S Mutual Ser	1		\$0	\$113,600
ESSC24	900226715	EPS-S Coosalud	9		\$0	\$1,126,200
ESSC62	900935126	ASMET SALUD EPS SAS	1		\$0	\$113,600
MIN001	901037916	Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA	6		\$0	\$750,500
PAICBF	899999239	ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	162		\$0	\$55,564,500
PASENA	899999034	SENA	162		\$0	\$37,047,100
						\$2,139,399,900

***Si descontó incapacidades o notas crédito debe informar a la administradora correspondiente los descuentos.**